

ID 1097595

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN RT 01002 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025

“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

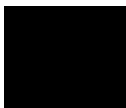
EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4801 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO

Mediante las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - UAEGRTD delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de restitución de tierras, necesarias para que la UAEGRTD decida sobre la solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la señora EMILSEN BEJARANO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 40.356.499, respecto del predio denominado “Carrera 12 N° 12-13”, ubicado en el departamento de Meta, en el municipio Lejanías, en el barrio Centro, que se asocia internamente al número de ID 1097595.

Nombre	Documento de identidad	Nombre del Predio	Cédula catastral	Matrícula inmobiliaria	Departamento	Municipio	Barrio	ID
		“Carrera 12 No. 12-13” ¹	5040001000 0000003001 70000000000	236-106055	Meta	Lejanías	Centro	1097595

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario², integrantes del bloque de constitucionalidad³, y aplicables por las autoridades

¹ Conforme a las consultas catastrales del Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el predio objeto de análisis se encuentra actualmente ubicado en el municipio de Lejanías, departamento del Meta, con dirección C 6 12 13.

² Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

³ Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁴, convergen⁵ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011(prorrogada por la Ley 2078 de 2021), plantea que “*el Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado*”, razón por la cual, se deben adoptar criterios diferenciales en el proceso de restitución de tierras que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Los artículos 72 al 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Por otro lado, los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden. En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la citada ley dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 440 de 2016 y 1623 de 2023, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

De otra parte, la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional ha reconocido al derecho a la restitución como uno de carácter fundamental⁶. Igualmente, ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima⁷, ha reconocido la condición de segundo ocupante⁸, ha entendido que la expresión “con ocasión del conflicto armado,” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado⁹ y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

El artículo 2.15.1.9.1 del Decreto 1071 de 2015 indicó que, al finalizar el procedimiento de inscripción en el RTDAF, la UAEGRTD deberá incluir en la demanda de restitución de tierras la información que recaudó en la etapa administrativa sobre terceros vinculados al predio objeto de la solicitud, sin perjuicio de aquellos que se ordene la caracterización en la fase judicial.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cañado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

⁶ Sentencia T- 821 de 2007 y Auto 373 de 2016

⁷ Sentencia C- 781 de 2012

⁸ Sentencia C- 330 de 2016

⁹ Sentencia C- 253 A 2012

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

2.1.1. La señora [REDACTED] se vinculó con el predio denominado “Carrera 12 No. 12-13”¹⁰, ubicado en el barrio Centro, del municipio de Lejanías, departamento del Meta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria (FMI) No. 236-106055 y código catastral No 5040 [REDACTED] [REDACTED] que se realizó el 8 de enero de 1995, por la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) aproximadamente.¹¹

2.1.2. Cuando la reclamante compró el inmueble, ya estaba construida una casa que constaba de dos (2) cuartos, sala - comedor, cocina, baño y lavadero, tenía, además, dos (2) palos de naranjo en el patio, igualmente ella sembró una planta de banano y le hizo unas pequeñas mejoras al predio.¹²

2.1.3. Para principios del año 1995, las personas que vivían en predio solicitado en restitución era la señora [REDACTED] sus hijas [REDACTED] [REDACTED].¹³

2.1.4. Igualmente, la solicitante y su núcleo familiar pagaban el impuesto municipal del predial por su permanencia en el inmueble.¹⁴

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

- ✓ Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por el solicitante el 03 de junio de 2023 en la sede de la Dirección Territorial Meta, consecutivo 0100120603231501, ID 1097595¹⁵
- ✓ Identificación de núcleo familiar realizado el 15 de septiembre 2025¹⁶
- ✓ Ampliación de hechos realizada a la señora [REDACTED] vía telefónica por el profesional jurídico y social de la Unidad de la Dirección Territorial Meta, el 15 de septiembre de 2025¹⁷
- ✓ Informe técnico predial aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 11 de septiembre de 2025¹⁸
- ✓ Pruebas aportadas por el señor [REDACTED], apoderado de la tercera interviniente [REDACTED] de estas, el documento privado de compraventa de los derechos sobre el predio solicitado en restitución.¹⁹

2.1.5. En la zona donde se encuentra ubicado el predio había presencia de la guerrilla FARC-EP y los paramilitares del bloque centauros de las A.U.C.²⁰

Conforme a las consultas catastrales del Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el predio objeto de análisis se encuentra actualmente ubicado en el municipio de Lejanías, departamento del Meta, con dirección C 6 12 13.

¹¹ Id doc. 5321239, fls. 1-6

¹² Id doc. 6420011

¹³ Id doc. 6419262

¹⁴ Id doc. 5321239, fls. 1-6

¹⁵ Id doc. 5321239, fls. 1-6

¹⁶ Id doc. 6419262

¹⁷ Id doc. 6420011

¹⁸ Id doc. 6420661

¹⁹ Id doc. 6427684

²⁰ Id doc. 5321239, fls. 1-6. Id doc. 6402378

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

2.1.6. El diecisiete (17) de julio del año 1996 nació el tercer hijo de la solicitante, el señor [REDACTED], quien solo tiene los apellidos de su madre por la ruptura de la relación y la separación de la solicitante con el señor [REDACTED].²¹

2.1.7. La señor [REDACTED] RTIZ, en el año 1998, inició una nueva relación con el señor G [REDACTED], a quien conoció en la vereda Caño Rayado del municipio de Puerto Lleras (Meta), por cuanto, la solicitante se fue a trabajar a dicha zona, dejando el predio reclamado al cuidado de su madre. Producto de esta relación, la solicitante tuvo a sus hijos [REDACTED] [REDACTED].²²

2.1.8. Aproximadamente en el año 2000, la reclamante trasladó su lugar de residencia a la ciudad de Villavicencio y dejó en arriendo su predio del municipio de Lejanías, permaneciendo algunos meses en esta ciudad.

2.1.9. A finales del año 2002, la solicitante viajó con sus hijos menores al municipio de Puerto Lleras (Meta), concretamente a la vereda Villa la Paz para trabajar, igualmente en este periodo la reclamante llevó a sus hijos mayores al inmueble objeto de reclamación y alternó su residencia entre los municipios de Puerto Lleras y su predio en Lejanías.²³

2.1.10. Aproximadamente en agosto del año 2005, llegaron dos (2) hombres armados al predio solicitado en restitución diciendo que venían por órdenes del comandante paramilitar de la zona e indicaron que ellos conocían que la solicitante era la compañera del comandante de la guerrilla, exactamente del Frente 40 de las FARC-EP, a lo cual la reclamante refirió que esto no era cierto y que si ella viajaba a la vereda Villa la Paz del municipio de Puerto Lleras, era para trabajar ya que para esa fecha era madre de cinco (5) hijos que tenía bajo su cuidado, también le advirtieron a la aquí reclamante que tenía que ir a hablar con el jefe paramilitar y que si no iba se atuviera a las consecuencias.²⁴

2.1.11. Ante la anterior situación, la solicitante acudió en horas de la noche a la casa del presunto comandante paramilitar, quien le dijo que si se iba a la vereda de Villa la Paz en el municipio de Puerto Lleras (Meta) debía quedarse allí definitivamente y que, de quedarse en Lejanías, no podía volver a Puerto Lleras porque esto le podría traer consecuencias. De manera que, la señora E [REDACTED] manifestó que era su deseo quedarse en el municipio de Lejanías (Meta) junto a sus hijos.²⁵

2.1.12. Aproximadamente en septiembre del año de 2005, se presentó un cambio de comandante paramilitar en el municipio de Lejanías y éste ordenó hacerle seguimiento a la solicitante, el paramilitar encargado de la vigilancia era amigo de una de las hijas de la solicitante y este hombre le comentó que el nuevo jefe no toleraba la supuesta complicidad de ella con la guerrilla y que la iba a matar. Por lo anterior y ante el temor, la aquí reclamante decidió abandonar su predio junto a sus cinco (5) hijos G [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] día 5 de septiembre de 2005 y dirigirse hacia el país vecino de Venezuela.²⁶

²¹ Id doc. 6419262

²² Id doc. 6420011

²³ Id doc. 5321239, fls. 1-6. En declaración inicial, la solicitante manifestó que se trasladaba entre la vereda de Puerto Toledo en el municipio de Puerto Rico (Meta) y Lejanías, sin embargo, en la ampliación de hechos la aquí peticionaria precisó que era realmente entre la vereda Villa La Paz del municipio de Puerto Lleras (Meta) y Lejanías.

²⁴ Id doc. 6420011

²⁵ Id doc. 5321239, fls. 1-6

²⁶ Id doc. 6420011

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2.1.13. El predio solicitado en restitución fue dejado a cargo de una amiga de la señora [REDACTED] llamada [REDACTED] A, sin embargo, la solicitante volvió al país aproximadamente en febrero del año 2006 por la advertencia hecha por la madre de la solicitante, quien le manifestó que el predio lo iba a invadir su vecino de en frente, en el entendido que ya en una ocasión dicho habitante había invadido otro terreno, aprovechando lo solo que se encontraba el inmueble.²⁷

2.1.14. Encontrándose todavía la solicitante en el país, el 28 de febrero del año 2006, decidió vender el predio a la señora [REDACTED], sin embargo, en documento privado denominado "Contrato de compraventa" está consignado como comprador su hijo, el señor [REDACTED] por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), al respecto la solicitante precisó que la venta de la casa la efectuó ante el temor de que la fueran a invadir y ante la imposibilidad de retornar.²⁸

2.1.15. Después de la venta efectuada, la señora [REDACTED] egresó a [REDACTED] donde en el año 2014 nació su [REDACTED]²⁹

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

- ✓ Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por el solicitante el 03 de junio de 2023 en la sede de la Dirección Territorial Meta, consecutivo 0100120603231501, ID 1097595³⁰
- ✓ Copia del pasaporte No. FB239257 de la señora [REDACTED]
- ✓ Respuesta emitida por la Fiscalía en el Despacho 21 de justicia transicional, en la que se aporta información de los grupos paramilitares que delinquieron en el municipio de Lejanías, consecutivo 202422200708792 del 11 de septiembre de 2024³².
- ✓ Ampliación de hechos realizada a la señora [REDACTED] vía telefónica por el profesional jurídico y social de la Unidad de la Dirección Territorial Meta, el 15 de septiembre de 2025³³
- ✓ Informe técnico predial aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 11 de septiembre de 2025³⁴
- ✓ Pruebas aportadas por el señor [REDACTED] apoderado de la tercera interviniente [REDACTED] entre estas, el documento privado de compraventa de los derechos sobre el predio solicitado en restitución.
- ✓ Copia de "Carta Aval" expedida por el Consejo Comunal Sector "La Paz" - municipio Pedraza del estado Barinas de la República de Venezuela, de fecha 26 de agosto de 2011.³⁶
- ✓ Consulta VIVANTO en el aplicativo de la Unidad para las Víctimas, realizada por el número de cédula de la solicitante³⁷
- ✓ Copia de constancia de residencia expedida por el consejo comunal sector I - Chuponal del municipio de Pedraza, estado de Barinas, de fecha noviembre de 2008.³⁸

²⁷ Id doc. 6420011

²⁸ Id doc. 6420011

²⁹ Id doc. 6420011

³⁰ Id doc. 5321239, fls. 1-6

³¹ Id doc. 5324726, fl. 14.

³² Id doc. 5965228, fls. 106-125

³³ Id doc. 6420011

³⁴ Id doc. 6420661

³⁵ Id doc. 5945247, fls. 95-105

³⁶ Id doc. 5324763, fl. 62.

³⁷ Id doc. 6417882

³⁸ Id doc. 5324741, fl. 16.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- ✓ Documento de Análisis de Contexto que corresponde al casco urbano del municipio de Lejanías (Meta), área micro focalizada mediante la Resolución Número RTM 01187 de 10 de octubre de 2014³⁹

2.1.16. La señora [REDACTED] actualmente vive en el municipio de Granada (Meta) con sus hijos [REDACTED] y tres (3) nietos, su sostenimiento económico depende de la venta de ropa por catálogo y la ayuda de sus hijos.⁴⁰

2.1.17. Sobre la pretensión de la solicitante frente al proceso de restitución, manifestó que no está dispuesta a retornar y que lo que desea es un predio en el municipio de Granada (Meta).⁴¹

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

Ampliación de hechos realizada a la señora [REDACTED] vía telefónica por el profesional jurídico y social de la Unidad de la Dirección Territorial Meta, el 15 de septiembre de 2025⁴²

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO Y DESPOJO DEL PREDIO CUYA INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF SE SOLICITA.

La Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD, en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto que corresponde al municipio de Lejanías (Meta), casco urbano, área micro focalizada mediante la Resolución Número RTM 1187 de 10 de octubre de 2014, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubica el predio cuya inscripción se pretende.

Del documento de análisis de contexto, DAC, elaborado por el área social de esta territorial se puede extraer lo siguiente:

I. 2002-2005: Fin de la zona de despeje, ofensiva de la fuerza pública e incremento de la presencia paramilitar en el casco urbano de Lejanías.

En el año 2002 se disolvió la zona de distensión y se implementó por parte de la fuerza pública el Plan Patriota con el propósito de debilitar las fuentes de financiación de las FARC, atacar sus zonas de retaguardia y desarticular sus frentes de guerra, tanto en el Meta como en otras partes del país⁴³. De acuerdo con información comunitaria recolectada en el casco urbano del municipio de Lejanías:

Luego de 2002 llega la fuerza pública al municipio y junto a ella los paramilitares, a partir de ese año se presentaron muchos homicidios y desapariciones, igualmente a partir de ese

³⁹ Id doc. 6402378
⁴⁰ Id doc. 6420011
⁴¹ Id doc. 6420011
⁴² Id doc. 6420011
⁴³ Defensoría del Pueblo. (2009). Óp. cit.

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

año la guerrilla se corre a la cordillera y los paramilitares se quedaron en el pueblo y cometieron toda clase de atrocidades que pueda uno pensar. ⁴⁴

De este modo, con la culminación de la zona de distensión y la llegada a la presidencia de Álvaro Uribe y la política de seguridad democrática, las FARC se ven en la necesidad de replantear su estrategia de dominio territorial. Así, en respuesta a la presión por parte de las fuerzas militares del Estado, esta guerrilla "ordenó a unidades militares claves, algunos miembros del EMC [Estado Mayor Conjunto] y del Secretariado a replegarse a las selvas, montañas, fronteras y países vecinos." ⁴⁵. Muestra de este cambio en la dinámica del conflicto fueron los resultados de la presión militar por expulsar a las FARC de la región de Piedemonte central y de la cordillera oriental del Meta y Cundinamarca, situación que incrementó los choques entre las tropas del ejército y los guerrilleros del frente 53, escenario que se extendió hasta finales de 2003, cuando la operación Libertad I, lanzada hacia mediados del año, debilitó y/o desmanteló la totalidad de los frentes que operaban en la zona, entre ellos el 52, 53 y 55, que se vieron obligados a retirarse hacia el sur del Meta ⁴⁶.

Igualmente, en el sur del Meta continuó la ofensiva de la Fuerza Pública para recuperar el control territorial de los municipios Mesetas, Uribe, El Castillo y Lejanías, maniobra militar que logró afectar a los Frentes 51, 53, 40, 27, 26 y la columna móvil Urías Rondón, pertenecientes al Bloque Oriental, por lo cual estas estructuras guerrilleras se vieron obligadas a aprovechar al máximo las ventajas que les ofrece el corredor geográfico del Sumapaz para modificar sus estrategias y accionar armado ⁴⁷.

A la par de esta ofensiva estatal, en el año 2002, las AUC por medio del Bloque Centauros continuó la disputa con las FARC por predominio territorial, el control sobre la población y el acceso a los recursos de las administraciones locales. En particular, la actividad armada de las AUC en Lejanías se expresó en las constantes amenazas contra los habitantes señalados de colaborar con las FARC, en la comisión de homicidios selectivos, la imposición de tributos a los alimentos y las bebidas, las extorsiones a comerciantes y campesinos, el abigeato, etc., todo lo cual produjo numerosos desplazamientos forzados ⁴⁸.

No obstante, el contundente ingreso de las Fuerzas Armadas del Estado colombiano y de la superior influencia armada de las AUC sobre el casco urbano de Lejanías, la guerrilla de las FARC conservó una alta capacidad intimidatoria sobre la población de esta ciudad, lo cual se evidencia en la amplia credibilidad que los Lejanienses le dieron a las amenazas de esta guerrilla. Esta circunstancia generó notorios eventos de confinamiento de la población del casco urbano, tal como se lee en los siguientes reportajes de prensa:

Tras 40 días de cierre por presión de la guerrilla, la semana pasada reabrió sus puertas la administración del municipio de Lejanías. (...) Sin embargo el transporte escolar, que habitualmente funciona entre las veredas y el casco urbano, está suspendido porque la presión continúa. La situación ha afectado al 30% de la población estudiantil del municipio, que no asiste a clases. (...) Según conoció Llano 7 días el Comité Internacional de la Cruz Roja se habría comprometido a establecer los contactos necesarios para que todo vuelva a la normalidad, pues como consecuencia de la suspensión se ha presentado un alto índice de deserción escolar. (...) Un grupo conformado por miembros del Concejo municipal y la

⁴⁴ UAEGRTD-Territorial Meta. (2014). Información comunitaria: Sistematización de Entrevista a profundidad con Personero del municipio de Lejanías.

⁴⁵ Rodríguez Segura, David Felipe. (2011). El nudo gordiano de la seguridad democrática. Análisis de la política pública de seguridad democrática del Gobierno de Álvaro Uribe Vélez y sus implicaciones sobre los Factores históricos de subsistencia de las fuerzas armadas Revolucionarias de Colombia – ejército del pueblo, Farc-EP, entre 2002-2009. Monografía de Grado Presentada como requisito para optar por el título de Politólogo en la Facultad de Ciencia Política y Gobierno Universidad Colegio Mayor De Nuestra Señora del Rosario.

⁴⁶ Misión de observación electoral -MOE-. (s.f.). Monografía político electoral departamento de meta 1997 a 2007. Consultado el 18 de septiembre de 2014. Disponible en: http://moe.org.co/home/doc/moe_mre/CD/PDF/meta.pdf

⁴⁷ Defensoría del Pueblo. (2011). Nota de seguimiento N° 023-11. Segunda Nota al Informe de Riesgo N° 028-09 A.I. Emitido el 30 de noviembre de 2009. Fecha: 16 de Septiembre de 2011.

⁴⁸ Defensoría del Pueblo. (2005). Óp. cit.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

administración local, puso en conocimiento de la presidencia de la República, la Comisión Internacional de Derechos Humanos, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio del Interior y la ONU la situación que se vive, pidiendo de manera especial la búsqueda de una solución negociada al conflicto.⁴⁹(...)

Los productos de las tiendas de Lejanías comienzan a escasear debido a la prohibición que hicieron las Farc a la circulación de automotores en el casco urbano y el área rural de este municipio del suroccidente del Meta. (...) Aunque el domingo pasado comenzaron a circular los rumores del paro armado, desde el miércoles los habitantes comenzaron a sentir el rigor de la prohibición. La gente se está abasteciendo de lo que queda en las tiendas y los pocos vehículos que se movilizan en el sector lo hacen bajo su propio riesgo, ya que la amenaza de los subversivos de quemar los carros es radical. (...) Los comerciantes del municipio se quejan porque no entran alimentos, combustibles ni medicinas, mientras que otros habitantes denuncian que no se pueden transportar pacientes enfermos y ya se agotaron los insumos para el tratamiento del agua en el acueducto local. (...) Adicionalmente, las clases están suspendidas desde el miércoles pasado.⁵⁰

En el año 2003 aún se experimentaban en el departamento del Meta las consecuencias de la finalización de la zona de distensión y de la consecuente reorganización de los grupos armados legales e ilegales que hacían presencia en ella. Así las cosas, el 2003 fue un año muy crítico para el departamento del Meta, al registrarse tasas de homicidio elevadas en los municipios de El Castillo, San Juan de Arama, Mesetas, San Luis de Cubarral, Puerto Lleras, Fuente de Oro, El Dorado, La Macarena, Vista Hermosa, Puerto Rico y Lejanías⁵¹. Esta alta tasa de homicidios se explica:

Por una parte, [por] el despliegue de tropas de la Fuerza Pública para recuperar la zona, [ante lo cual] las Farc realizaron una serie de homicidios contra la población civil para mantener su dominio político y económico, principalmente en Vista Hermosa, La Macarena y Mesetas. [Y] Por otra parte, los habitantes de los municipios de El Castillo, San Luis de Cubarral, El Dorado y San Juan de Arama, que marcaban la frontera entre las Farc y las autodefensas, se vieron también afectados. Como resultado, se produjeron muertes como consecuencia de los enfrentamientos entre estas dos agrupaciones ilegales y homicidios contra las bases sociales del bando contrario.⁵²

Por su parte, luego de 2003 el Bloque Centauros de las AUC experimentó una serie de crisis internas, a pesar de estar en su máximo momento de expansión. De acuerdo a la investigación realizada por el Tribunal Superior de Bogotá, estas crisis se debieron a la presión financiera al interior del Centauros debida a las exigencias económicas ocasionadas por la expansión del Bloque y por la guerra contra las Autodefensas Campesinas del Casanare⁵³. Asimismo, a esta problemática se asociaron otras más profundas⁵⁴ que comprometieron el liderazgo de José Miguel Arroyave Ruiz, alias "Arcángel", como comandante militar del Centauros. El inicio de ésta división al interior del Bloque Centauros fue registrado por el diario El Tiempo en los siguientes términos:

Las aparentes victorias militares que logró el bloque Centauros con la sangrienta lucha en contra de las Autodefensas Campesinas de Casanare (ACC), parecen haberse convertido

⁴⁹ Llano 7 días. (2002, 07 de junio). Reabierta alcaldía de Lejanías. Consultado el 18 de noviembre de 2014. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1373044>

⁵⁰ El Tiempo. (2002, 07 de junio). Lejanías está paralizado. Consultado el 18 de noviembre de 2014. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1376934>

⁵¹ Observatorio del programa Presidencial (2006). Diagnostico Departamental Meta.

⁵² Ibídem. Pág.6.

⁵³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. (2012, 31 de enero). Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López. Radicación: 11001600025320068058.

⁵⁴ Entre ellas: la amenaza de muerte de algunos de los miembros del grupo por oponerse a ciertas órdenes de cometer secuestros o hacer robos de mercancía o de ganado a personas conocidas de la zona, y la creciente desconfianza que fue generando el actuar de alias "Arcángel" entre los mandos medios, desplazados por personas impuestas por él. En: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. (2012, 31 de enero). Óp. cit.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

en derrotas políticas por las divisiones al interior de esa facción. Luego de protagonizar una guerra en los límites entre Meta y Casanare que dejó, según estimativos, más de 1.000 muertos en 15 meses, los Urabeños, como también se conoce a los Centauros lograron aumentar su poder militar en la región.

Estas crisis generaron que el día 19 de septiembre de 2004, cuando ya se encontraban avanzadas las negociaciones de paz entre las Autodefensas y el Gobierno Nacional, mandos medios del Bloque Centauros consumaran el asesinato de alias "Arcángel". Con la muerte de [REDACTED] se dio paso a la división de la estructura del Bloque Centauros, lo cual a su vez dio inicio a una nueva etapa en el contexto del conflicto en el Meta, pues los nuevos bloques que surgieron de la ruptura del Centauros emprendieron sus propios proyectos, adoptando posturas disímiles frente al inminente proceso de desmovilización.

Así las cosas, finalizando el 2004, del Bloque Centauros, surgen tres nuevos bloques: i) 'Los leales' o el Bloque Centauros propiamente dicho, conformado por antiguos comandantes fieles a Arroyave, reducido a las estructuras que se encontraban bajo la comandancia de Darío Antonio Úzuga David, alias "Mauricio"; ii) El Bloque Héroes del Llano, al mando de Manuel de Jesús Piraban, alias "Don Jorge" o "Pirata" antiguo comandante militar del Bloque Centauros; y iii) el Bloque Guaviare al mando de Pedro Oliverio Guerrero Castillo, alias "cuchillo" quien fungía como comandante militar del Guaviare.

En septiembre del año 2005 el Bloque de 'Los Leales' inicia su desmovilización en el corregimiento de Tilodirán, jurisdicción del municipio de Yopal (Casanare) bajo las directrices de Vicente Castaño alias "El Profe" y de Diego Alberto Ruiz Arroyave alias "El Primo". En tanto que, los Bloques Guaviare y Héroes del Llano, que se terminaron de consolidar en septiembre de 2004, permanecieron activos hasta el 11 de abril de 2006 cuando sus 1.765 hombres se desmovilizaron en la inspección de policía de Casibare, municipio de Puerto Lleras (Meta)⁵⁵.

Desde 2005 la tasa de homicidio en el departamento del Meta disminuyó en 26% con respecto al año anterior. Aunque esta disminución en los homicidios ocurre en el marco de la desmovilización colectiva de gran parte del Bloque Centauros, también puede ser explicada como uno de los resultados de la Operación Emperador por parte de la Fuerza Pública en la región Ariari-Guayabero, que logró debilitar los frentes de las FARC presentes en aquella región, desencadenando un progresivo repliegue de esta guerrilla hacia las zonas rurales⁵⁶. Así fue registrada la magnitud de la Operación Emperador por medios de prensa de circulación nacional:

Al municipio de Lejanías se trasladaron el fin de semana los enfrentamientos entre las tropas del Ejército y la guerrilla de las Farc, (...) Como resultado de los mismos seis guerrilleros del frente Urías Rondón de las Farc murieron el pasado sábado en el choque armado que tuvieron con tropas de la Séptima Brigada del Ejército en la vereda Horizonte, jurisdicción de Lejanías. (...) Dentro de la Operación Emperador, que es una contribución al Plan Patriota, estamos combatiendo al frente 40, al Urías Rondón y al llamado Comando Conjunto de Oriente, que dirige alias Romaña, cuya organización ha tratado de poner en marcha las Farc para recuperar estas áreas que antes fueron de su dominio, aseguró Rocha Ayala. (...) En el área hacen presencia en este momento las Brigadas siete, móvil 12, móvil 4, tropas del Batallón 21 Vargas, el Contra Guerrillas 32 y la Brigada de Fuerzas Especiales, que combaten a cerca de 700 subversivos.⁵⁷

⁵⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. (2012, 31 de enero). Óp. cit. Ver también: El Mundo. (2006, 6 de abril). Nuevo desarme en los Llanos Orientales. Consultado el 15 de mayo de 2014. Disponible en: <http://www.elmundo.com/portal/resultados/detalles/?idx=16474&anterior=1¶msdia=5¶msmes=06¶msanio=&cantidad=25&pag=6551>

⁵⁶ Observatorio del programa Presidencial (2006). Diagnostico Departamental Meta. Pág.7.

⁵⁷ El Tiempo. (2005, 24 de mayo). Siguen combates en el Ariari. Consultado el 18 de noviembre de 2014. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1684587>

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

A pesar de los avances de la Fuerza Pública en el territorio de Lejanías, las FARC continuaron ejecutando actos de terrorismo que afectaron el casco urbano del municipio, tanto así que una centena de habitantes de Lejanías marchó por las calles del pueblo:

"Para protestar por los diversos actos de barbarie acaecidos durante este mes (...) Los marchantes acompañaban además los despojos mortales del abuelo y su nieto que murieron el pasado domingo, cuando explotó el vehículo en el que se desplazaban. (...) Ese trágico día los ciudadanos se aprestaban a elegir a su alcalde para el periodo atípico que comienza este 15 de marzo y concluye el 31 de diciembre del 2007. (...) El miedo reinó desde la mañana, cuando sobre las cinco unas ráfagas de fusil despertaron a los cinco mil habitantes. La Fuerza Pública repelió el hostigamiento atribuido a los frentes 26 y Urias Rondón de las Farc, que operan en esa zona del Ariari. (...) A las ocho de la mañana la jornada electoral se inició. Tres horas después, a las 11, la intranquilidad retornó. Se escuchó una explosión que estremeció a la población. (...) Nadie supo qué pasó. Minutos después las autoridades establecieron que el campero Nissan de placa GMB-080 había explotado, a kilómetro y medio del casco urbano, al otro lado del río Guape, cerca de la vereda Barcelona. (...) Ese mismo día en el sitio Las Margaritas, a 700 metros de la inspección de Cacayal, una camioneta Luv placa TFK-184, fue quemada.⁵⁸

VII. 2006-2012: Las FARC persisten en recuperar su influencia sobre el casco urbano de Lejanías; prosigue la influencia armada de grupos paramilitares post-desmovilización en lejanías.

Si bien, entre 2005 y 2006 se desmovilizan oficialmente las tres facciones del Antiguo Bloque Centauros de las AUC, su desmantelamiento no implicó el cese del conflicto en sus otrora zonas de influencia, en las cuales muchos de sus desmovilizados continuaron delinquiendo⁵⁹. Entre los elementos que impidieron que en la región se diera una real desarticulación del fenómeno paramilitar se cuentan factores relacionados con el narcotráfico, las precarias opciones de reinserción de los desmovilizados y las condiciones de vulnerabilidad social urbana y rural⁶⁰.

En este contexto, la población y el territorio que comprenden los municipios de El Castillo, Mesetas, Lejanías y Uribe, nuevamente vuelve a ser objeto de acciones violentas por parte de los grupos armados ilegales por medio de diversas estrategias que convierten algunas de las zonas rurales y urbanas de estas localidades en escenario de riesgo para la población que allí reside a pesar de las políticas y programas que está implementando el Gobierno Nacional en desarrollo de la política de seguridad democrática en su segunda fase (denominada Consolidación).⁶¹

En consecuencia, la población del municipio de Lejanías se vio sometida a la reconfiguración de estructuras paramilitares que, antes habían operado zona bajo la égida del Bloque Centauros de las AUC y que con posterioridad al proceso de desmovilización se reorganizaron en Bandas Criminales Emergentes, BACRIM, entre ellas el autodenominado Ejército Revolucionario Popular Antiterrorista de Colombia -ERPAC- y en otros casos como 'Águilas Negras'⁶².

En suma del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que, sobre el predio objeto de esta reclamación, ocurrieron graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al

⁵⁸ El Tiempo. (2005, 9 de marzo). Habitantes de lejanías marcharon para rechazar actos de barbarie. Consultado el 18 de noviembre de 2014. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1627131>

⁵⁹ Desde 2005 ellos se desmovilizan pero hay mucha gente que no se desmoviliza y arman unos grupos más pequeños, que se vuelve más una cuestión extorsiva como de delincuencia común. En: UAEGRD- Territorial Meta. (2014). Información comunitaria: Sistematización de la línea de tiempo- entrevista a grupo focal. Óp. cit.

⁶⁰ Defensoría del Pueblo. (2009). Óp. cit.

⁶¹ Ibídem.

⁶² Ibídem.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Derecho Internacional Humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido entre los años de 2005 y 2006, tiempo que corresponde a la ocurrencia de los hechos victimizantes que vivió la señora EMILSEN BEJARANO ORTIZ.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución No. RT 1187 del 10 de octubre de 2014, se microfocalizó la totalidad del casco urbano de municipio de Lejanías, coordenadas señaladas en el plano predial No. UT_MT_50400_MF001⁶³

A través de la Resolución No. 00965 del 20 de diciembre de 2023, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de varias solicitudes de inscripción en el RTDAF, entre ellas, la solicitud identificada con el ID 1097595, ubicando a la solicitante en el grupo No. 3 *“afectación a los derechos humanos de las mujeres”*⁶⁴.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Resolución No. RT 00984 del 22 de diciembre de 2023 “Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”⁶⁵.

Con los oficios VT 00322⁶⁶ y ST 01682 del 05 de julio de 2024⁶⁷, se realizó la comunicación en el predio el día 11 de julio de 2024. Los precitados oficios fueron Fijados en las coordenadas que se relacionan a continuación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 del 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 5º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, los terceros pueden aportar pruebas que pretendan hacer valer para acreditar la propiedad, posesión u ocupación de buena fe respecto del predio.

Vencido el término de diez (10) días de que trata el artículo 2.15.1.4 .2 de Decreto 1071 de 2015, se presentó el señor [REDACTED] Moderado de la tercera interviniente [REDACTED] ⁶⁸ aportando documentación con radicado interno No.

Con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de

⁶³ Id. doc. 938084

⁶⁴ Id. doc. 5681746, fls. 65-67.

⁶⁵ Id doc. 5681746, fls. 68-72.

⁶⁶ *Id.* doc. 5878113.

⁶⁷ *Id.* doc. 5878115

⁶⁸ Id. doc. 5945247, fls. 95-105

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta – Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

4. DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reitero el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso, cuando se pudiese acudir al predio y no se encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectuó a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 antes referido, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el RTDAF; 2) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo; y 3) las órdenes referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

Con los oficios VT 00322⁶⁹ y ST 01682 del 05 de julio de 2024⁷⁰, se realizó la comunicación en el predio el día 11 de julio de 2024. Los precitados oficios fueron Fijados en las coordenadas que se relacionan a continuación, de conformidad con el numeral 5º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 del 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015:

Punto 1	
Latitud	3° 31' 33,470" N
Longitud	74° 1' 18,410" O

⁶⁹ Id doc. 5878113

⁷⁰ Id doc. 5878115

Coordenadas tomadas del ITC aprobado el 04 de septiembre de 2021⁷¹

De conformidad con el inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, los terceros pueden aportar pruebas que pretendan hacer valer para acreditar la propiedad, posesión u ocupación de buena fe respecto del predio.

Vencido el término de diez (10) días de que trata el artículo 2.15.1.4 .2 de Decreto 1071 de 2015, se presentó el señor [REDACTED] apoderado de la tercera interviniente [REDACTED]⁷² aportando documentación con radicado interno 202422200548642 del 18 de julio de 2024.

El referido medio de comunicación se determinó como el más eficaz para el caso concreto debido a que las condiciones de seguridad permitieron ir al predio solicitado en restitución.

Con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

5. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS

El día 11 de julio de 2024, se llevó a cabo la diligencia de comunicación del inicio del estudio formal, conforme a lo ordenado en la Resolución No. RT 0984 del 22 de diciembre de 2023 en el predio identificado con la dirección "Carrera 12 No. 12-13"⁷³ (ID 5984706), ubicado en barrio Centro, del municipio de Lejanías, del departamento de Meta, en la cual se constató su situación actual, tal como se puede observar en el ITC⁷⁴ aprobado el 04 de septiembre de 2024, de donde es posible extraer lo siguiente:

- El predio denominado "CARRERA 12 #12-13" (de acuerdo con la información institucional IGAC y la recolectada en terreno el predio se ubica en la CALLE 6 #12-12-13) localizado en el barrio Centro del municipio de Lejanías. (Meta).
- Se encontró un lote de terreno con una topografía plana con pendiente entre el 0% al 3%, cuenta con una construcción de 1 piso en buen estado, edificado con paredes en ladrillo estructural con recubrimiento de pintura y estuco, cubiertas con teja de Termoacústica estructura en metálica, piso con terminados en baldosa, cielo raso en PVC. Cuenta con área de solar, servicios públicos de energía eléctrica, agua de acueducto y alcantarillado.
- La construcción de un solo piso se encuentra distribuido con cocina, lavadero, baños enchapados, 2 habitación, sala, comedor y un área de patio.
- Es importante indicar que el oficio de comunicación fue entregado personalmente a Claudia Patricia Martínez identificada con cedula de ciudadanía número 52.131.102, quien manifestó que tiene en arriendo el inmueble. De manera adicional se le brindó la información contenida dentro del oficio de comunicación en relación con el trámite que debe realizarse ante la URT.

⁷¹ Id doc. 5984706, fls. 149-154.

⁷² Id doc. 5945247, fls. 95-105

Conforme a las consultas catastrales del Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el predio objeto de análisis se encuentra actualmente ubicado en el municipio de Lejanías, departamento del Meta, con dirección C 6 12 13.

⁷⁴ Id doc. 5984706, fls. 149-154.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

El anterior Informe Técnico de Comunicación del predio fue actualizado y aprobado el 4 de septiembre de 2025 con las siguientes consideraciones:

- Se realiza la PRIMERA actualización del ITG debido a que en la realización del producto Informe Técnico Predial, el profesional a cargo Helbert Alexander Garcés Beltrán Apoyo Catastral-Dirección Territorial Meta, sugiere corregir:
- Indica que la acompañante fue la señora Alicia Mahecha Montero. Sin embargo, en la página 9 (Observaciones Adicionales) se indica que la que acompañó a la diligencia de comunicación fue la señora peticionaria. No obstante, al nombre le falta la N al final (Emilsen). También, en ese mismo acápite la resolución de inicio esta errada conforme a la del caso.
- Se vincula una RT y la fecha de la resolución de inicio esta errada conforme a la del caso. Se corrige se ingresa la resolución No. RT 0984 del 22 de diciembre de 2023., de inicio de estudio formal. Se realizó los respetivos ajustes de acuerdo con las observaciones realizadas.

El mismo día en que se adelantó la diligencia de comunicación en el predio, se realizó la diligencia de georreferenciación, acompañada por la solicitante. En el Informe Técnico de Georreferenciación (ITG), producto de la diligencia desarrollada, el cual fue elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha de 27/09/2024⁷⁵, se consignó:

RESULTADOS DE LA GEORREFERENCIACIÓN POR PREDIO

Nombre del Predio	Id Registro	Área Georreferenciada	Área Solicitada
“Carrera 12 # 12 - 13”	1097595	167.85 m ²	125.00 m ²

“(…) El área registrada en información del predio reporta un área de 125.00 m2, sin embargo en la narración de los hechos realizada a los 6 días del mes marzo de 2023, siendo las horas 4:16, bajo la gravedad de juramento compareció en las instalaciones de la Dirección Territorial Meta, la señora [REDACTED], identificado/a con la cédula de ciudadanía [REDACTED] de Villavicencio, quien declara que el predio contiene las siguientes medidas Área: 7.00 m x 25.00 m: 175.00 m2, Sin denominación. Se presenta variación en las áreas georreferenciadas por los diferentes modos de toma de datos de la cartografía, el método de georreferenciación con los equipos GPS que cuenta la unidad (equipos con precisión al metro, de una frecuencia), así como los diferentes softwares de procesamientos de datos espaciales como el ArcGIS 10.7.1.). Adicionalmente se tomaron las distancias con cinta métrica desde la posición del GPS hasta el paramento de la construcción, así como se realizó la medición al perímetro del inmueble. Lo que permite una medición más precisa. (…)”

El anterior el Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) fue actualizado y aprobado el 04/09/2025⁷⁶ y del cual se consignó lo siguiente:

- Se realiza la PRIMERA actualización del ITG debido a que en la realización del producto Informe Técnico Predial, el profesional a cargo Helbert Alexander Garcés Beltrán Apoyo Catastral-Dirección Territorial Meta. sugiere corregir:
- En la página 3, se vincula una RT y la fecha de la resolución de inicio esta errada conforme a la del caso. Se deja la correcta (resolución No. RT 0984 del 22 de diciembre de 2023., de inicio de estudio formal).

⁷⁵ Id doc. 6405478, fls. 205-211.

⁷⁶ Id doc. 6405496, fls. 213-223

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- En la parte de aprobación del ITG, hay que cambiar quien aprueba. Se encontraba Oscar Granados cambia a Ing. IVAN DARIO MORA URQUIZA. Se realizó los respetivos ajustes de acuerdo con las observaciones realizadas.

Asimismo, en la mencionada diligencia, se identificó a la señora [REDACTED] quien indicó que era poseedora del predio y se le aplicó el instrumento de identificación de terceros con consultas en bases de datos, la primera de ella es el Sisbén⁷⁷, en la cual no se encuentra en la base de datos de dicho programa; en el Registro Único de Víctimas⁷⁸ (RUV) no se encuentra registrada como víctima del conflicto armado; en el Registro Único de Afiliación (RUAF)⁷⁹ no se pudo acceder al reporte de acceso a oferta social del Estado por que no se tiene la fecha de expedición del documento de identidad; y en el sistema de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)⁸⁰ aparece afiliado al régimen de salud como contributivo.

A continuación, se relaciona el resultado de las consultas institucionales realizadas por parte del área social de la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD a nombre de la tercera interviniente YIDI JOHANA GARCIA GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.858.113:

Institución	Contraste Para	Fecha Consulta	Arroja Consult	Reportado	Activo	Incluido	Regimen	Descripción
Antecedentes contraloría	Tercero	2025-08-14	SI	NO				NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL
Antecedentes procuraduría	Tercero	2025-08-14	SI	NO				El ciudadano no presenta antecedentes
SISBEN	Tercero	2025-08-14	SI					NO se encuentra en la base del Sisbén IV
Institución	Contraste Para	Fecha Consulta	Arroja Consult	Reportado	Activo	Incluido	Regimen	Descripción
IGAC	Tercero	2025-08-14	SI					Relacionada con 2 predios en Lejanias y 1 predio en El Castillo (Meta).
Antecedentes policía	Tercero	2025-08-14	SI	NO				NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
FOSYGA	Tercero	2025-08-14	SI		Activo		Contributivo	ACTIVO EN EPS SANITAS S.A.S. EN REGIMEN

⁷⁷ Consulta realizada el 14 de agosto de 2025, disponible en el expediente del caso en el folio 199 y en el SRTDAF con el ID de documento 6389411.
⁷⁸ Consulta realizada el 14 de agosto de 2025, disponible en el expediente del caso en el folio 211 y en el SRTDAF con el ID de documento 6389411.
⁷⁹ Consulta realizada el 15 de agosto de 2025, disponible en el expediente del caso en el folio 195 y en el SRTDAF con el ID de documento 6373962.
⁸⁰ Consulta realizada el 14 de agosto de 2025, disponible en el expediente del caso en el folio 198 y en el SRTDAF con el ID de documento 6389411.

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

							CONTRIBUTIVO COMO BENEFICIARIO EN VILLAVICENCIO (META)
SRTDAF	Tercero	2025-08-14	SI				La consulta realizada no encontró resultados
RUES	Tercero	2025-08-14	SI				La consulta por NIT no ha retornado resultados
VUR	Tercero	2025-08-14	SI				Relacionada con una matricula inmobiliaria en Lejanías y una matricula inmobiliaria en El Castillo (Meta)
RUAF O SISPRO	Tercero	2025-08-14	NO				No se realiza consulta debido a que no se cuenta con la fecha de expedición del documento de identidad.
VIVANTO	Tercero	2025-08-14	SI				No se encontraron registros con el criterio de búsqueda suministrado.

Con relación a la corroboración del vínculo con el inmueble, se pudo establecer que la señora [REDACTED], tiene la calidad jurídica de ocupante respecto del predio solicitado en restitución, la cual inició el 02 de julio de 2013, como puede constatarse en el contrato de compraventa de posesión con el vendedor, el señor [REDACTED] [REDACTED] dicho inmueble⁸¹, igualmente con los resultados arrojados por el Informe Técnico Predial (ITP) sobre la naturaleza jurídica del predio al ser un baldío⁸².

Como se refirió en los acápites precedentes, la comunicación del estudio formal del caso se surtió el 11 de julio de 2024, lo que implica que la relación jurídica de la señora [REDACTED] [REDACTED] inició antes de dicha diligencia.

De igual forma, se determinó que la señora YIDI JOHANA GARCIA GUERRERO, cuenta con otros predios en el que tiene la calidad jurídica de propietaria, como se extrae de la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de un predio ubicado en el sector urbano del municipio de Lejanías (Meta) con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-44896 y otro inmueble en el municipio de El Castillo (Meta) con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-8199⁸³

⁸¹ Id doc. 5945247, fls. 95-105
⁸² Id doc. 6420661
⁸³ Id doc. 6389312, fls. 225-238.

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6. PRUEBAS

Durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

6.1. Pruebas aportadas por el solicitante

6.1. 1. Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por el solicitante el 03 de junio de 2023 en la sede de la Dirección Territorial Meta, consecutivo 0100120603231501, ID 1097595⁸⁴.

6.1.2. Copia del documento de identificación de la señora [REDACTED]
Copia de cédula de ciudadanía No. [REDACTED] identifica a [REDACTED]
[REDACTED]⁸⁶

6.1.3. Copia de cédula de ciudadanía No. [REDACTED] que identifica a [REDACTED]
[REDACTED]⁸⁷

6.1.4. Copia de cédula de ciudadanía No. [REDACTED] e identifica a [REDACTED]
B [REDACTED]

6.1.5. Copia de cédula de ciudadanía [REDACTED] que identifica a [REDACTED]
[REDACTED]⁸⁹

6.1.6. Copia de cédula de ciudadanía [REDACTED] e identifica a J [REDACTED]
[REDACTED]⁹⁰

6.1.7. Copia de tarjeta de identidad No. [REDACTED] identifica a [REDACTED]
HERNÁNDEZ BEJARANO.⁹¹

6.1.8. Copia del pasaporte No. FB239257 de la señora [REDACTED]⁹²

6.1.9. Copia de "Carta Aval" expedida por el Consejo Comunal Sector "La Paz" - municipio Pedraza del estado Barinas de la República de Venezuela, de fecha 26 de agosto de 2011.⁹³

6.1.10. Copia de carnet de vacunación correspondientes a: i. Geni Paola Triana Bejarano; ii. Emilsen Bejarano Ortiz y; iii. Brayan Stiven Bejarano Ortiz.⁹⁴

6.1.11. Copia de soportes escolares correspondientes a: i. Brayan Stiven Bejarano Ortiz; ii. Marisela Triana Bejarano; iii. Geni Paola Triana Bejarano y; iv. Jhon Jaider Bejarano.⁹⁵

6.1.12. Copia de constancia de residencia expedida por el consejo comunal sector I - Chuponal del municipio de Pedraza, estado de Barinas, de fecha noviembre de 2008.⁹⁶

⁸⁴ Id doc. 5321239, fls. 1-6

⁸⁵ Id doc. 5324718, fl. 7.

⁸⁶ Id doc. 5324718, fl. 8.

⁸⁷ Id doc. 5324718, fl. 9.

⁸⁸ Id doc. 5324718, fl. 10.

⁸⁹ Id doc. 5324718, fl. 11.

⁹⁰ Id doc. 5324718, fl. 12.

⁹¹ Id doc. 5324718, fl. 13.

⁹² Id doc. 5324726, fl. 14.

⁹³ Id doc. 5324763, fl. 62.

⁹⁴ Id doc. 5324752, fls. 56-61

⁹⁵ Id doc. 5324752, fls. 19-55

⁹⁶ Id doc. 5324741, fl. 16.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

6.1.13. Copia de un acta suscrita por el vocero de 3er año y el subdirector del Liceo Bolivariano José Ramón Andrade Méndez, así como por la señora [REDACTED] no se encuentra fechado.⁹⁷

6.1.14. Copia de la constancia de residencia de la solicitante en el municipio de lejanías del 6 de febrero de 2023 firmada por varios pobladores de dicho municipio.⁹⁸

6.1.15. Consulta IGAC del predio solicitado en restitución del 06 de marzo de 2023.⁹⁹

6.1.16. Acta de localización predial sobre el predio solicitado en restitución del 06 de marzo de 2023¹⁰⁰.

6.2. Pruebas recaudadas de oficio

6.2.1. Respuesta emitida por UNIDAD de VICTIMAS, en la que no aporta información respecto a la solicitante por no ser el canal idóneo, consecutivo 202422200709452 del 11 de septiembre de 2024¹⁰¹.

6.2.2. Respuesta con consecutivo 202422200887832 y 202422200887832 del 07 y 11 de noviembre de 2024 respectivamente, emitida por instituto Geográfico Agustín Codazzi donde entrega información catastral mediante capturas de pantalla, correspondiente al predio solicitado en restitución¹⁰².

6.2.3. Resolución No. RT 00984 del 22 de diciembre de 2023 “Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”¹⁰³.

6.2.4. Identificación de terceros realizado a la señora [REDACTED] el 15 de agosto de 2025.¹⁰⁴

6.2.5. Respuesta con consecutivo 202422200709502 del 11 de septiembre de 2024, emitida por la Dirección de Investigación Criminal MEVIL de la Policía Nacional-Ministerio de Defensa, en la que se informó que la solicitante no tiene antecedentes penales¹⁰⁵.

6.2.6. Respuesta con consecutivo 202422200708972 del 11 de septiembre de 2024, proferida por la Alcaldía de Lejanías, en la que informa que dicha institución revisó y encontró el Acuerdo municipal 022 del 19 de noviembre de 2013 donde se condona y se exonera del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos.”¹⁰⁶.

6.2.7. Respuesta emitida por la Fiscalía en el Despacho 21 de justicia transicional, en la que se aporta información de los grupos paramilitares que delinquieron en el municipio de Lejanías, consecutivo 202422200708792 del 11 de septiembre de 2024¹⁰⁷.

⁹⁷ Id doc. 5324744, fl. 18.
⁹⁸ Id doc. 5324741, fl. 17.
⁹⁹ Id doc. 5324765, fl. 63.
¹⁰⁰ Id doc. 5324769, fl. 64.
¹⁰¹ Id doc. 5965409, fls. 143-144
¹⁰² Id doc. 6044498-6051136, fls. 173-182
¹⁰³ Id doc. 5681746, fls. 68-72.
¹⁰⁴ Id doc. 6373962, fls. 195-196.
¹⁰⁵ Id doc. 5965413, fls. 145-146.
¹⁰⁶ Id doc. 5965361, fls. 129-140.
¹⁰⁷ Id doc. 5965228, fls. 106-125

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

6.2.8. Respuesta con consecutivo interno 202422200708902 del 11 de septiembre de 2024 emitida por la alcaldía del municipio de Lejanías en donde informa que se encontró información de la solicitante respecto a la inclusión de algún programa para la atención vulnerable del municipio, sin embargo, si esta sisbenizado en la ciudad de granada (Meta)¹⁰⁸.

6.2.9. Respuesta con consecutivo interno 202422200709332 del 11 de septiembre de 2024, emitida por la secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio de Lejanías en donde informa que el predio solicitado en restitución no corresponde a las identificadas en el municipio.¹⁰⁹

6.2.10. Respuesta con consecutivo interno 202422200709482 del 11 de septiembre de 2024 emitida por la secretaria de Gobierno y Seguridad, y Convivencia Ciudadana del municipio de Lejanías en donde informa que Junta de Acción Comunal del barrio centro no se encuentra constituida, igualmente que en la junta anterior la solicitante no aparece registrada¹¹⁰.

6.2.11. Ampliación de hechos realizada al señor EMILSEN BEJARANO ORTIZ, vía telefónica por el profesional jurídico y social de la Unidad de la Dirección Territorial Meta, el 15 de septiembre de 2025¹¹¹

6.2.12. Oficio comunicación en el predio VT 00322 del 05 de julio de 2024¹¹²

6.2.13. Oficio orden de diligencia en terreno ST 01682 del 05 de julio de 2024¹¹³.

6.2.14. Informe técnico de comunicación en el predio aprobado el 04 de septiembre de 2024 por el área catastral de la UAEGRT, jornada realizada en campo el 11 de julio de 2024¹¹⁴.

6.2.15. Consulta VIVANTO en el aplicativo de la Unidad para las Víctimas, realizada por el número de cédula del solicitante¹¹⁵.

6.2.16. Documento de Análisis de Contexto que corresponde al casco urbano del municipio de Lejanías (Meta), área micro focalizada mediante la Resolución Número RTM 01187 de 10 de octubre de 2014¹¹⁶.

6.2.17. Identificación de núcleo familiar elaborado el 15 de septiembre 2025¹¹⁷

6.2.18. Informe técnico de georreferenciación aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 27 de septiembre de 2024¹¹⁸

6.2.19. Informe técnico predial aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 11 de septiembre de 2025¹¹⁹.

6.2.20. Resolución No. 00965 del 20 de diciembre de 2023, por la cual se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de varias solicitudes de inscripción

¹⁰⁸ Id doc. 5965344, fls. 141-142

¹⁰⁹ Id doc. 5965396, fls. 126-128

¹¹⁰ Id doc. 5965240, fls. 147-148

¹¹¹ Id doc. 6420011

¹¹² Id doc. 5878113

¹¹³ Id doc. 5878115

¹¹⁴ Id doc. 5984706, fls. 149-154.

¹¹⁵ Id doc. 6418337

¹¹⁶ Id doc. 6402378

¹¹⁷ Id doc. 6419262

¹¹⁸ Id doc. 5984703, fls. 156-167

¹¹⁹ Id doc. 6420661

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

en el RTDAF, entre ellas, la solicitud identificada con el ID 1097595, ubicando a la solicitante en el grupo No. 3 “afectación a los derechos humanos de las mujeres”¹²⁰.

6.2.21. Respuesta con consecutivo 202522200495142 del 12 de junio de 2025, emitida por ORIP de San Martin donde informa la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio solicitado en restitución ¹²¹.

6.2.22. Resolución No. RT 01187 del 10 de octubre de 2014 “Por la cual microfocaliza un área geográfica para implementar la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”¹²²

6.2.23. Copia de las consultas catastrales respecto del predio solicitado en restitución¹²³

6.2.24. Actualización del informe técnico de georreferenciación aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 04 de septiembre de 2025¹²⁴

6.2.25. Actualización del informe técnico de comunicación en el predio aprobado el 04 de septiembre de 2024 por el área catastral de la UAEGRT, jornada realizada en campo el 11 de julio de 2024¹²⁵.

6.2.26. Respuesta con consecutivo 202422200959002del 02de diciembre de 2024 respectivamente, emitida por instituto Geográfico Agustín Codazzi donde entrega la ficha catastral correspondiente al predio solicitado en restitución¹²⁶.

6.3. Pruebas aportadas por el señor [REDACTED]¹²⁷ apoderado del tercero [REDACTED]¹²⁸:

6.3.1. Copia del contrato de compraventa No. CA-18985001, fechado del día 02 de julio del año 2013 entre el vendedor J [REDACTED] la compradora [REDACTED]

6.3.2. Copia del contrato de compraventa, fechado del día 30 de enero del año 2011 entre la vendedora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

6.3.3. Copia del Poder concedido por la señora [REDACTED]

6.3.4. Copia del Certificado de residencia de la presidenta de ASOJUNTAS del Municipio de Lejanías -Meta.

6.3.5. Copia del contrato de compraventa, fechado del día 22 de agosto del año 2008 entre el vendedor [REDACTED]

¹²⁰ Id doc. 5681746, fls. 65-67
¹²¹ Id doc. 6279337, fls. 188-190
¹²² Id doc. 938084
¹²³ Id 6410629
¹²⁴ Id doc. 6405496, fls. 213-223
¹²⁵ Id doc. 6405478, fls. 205-211.
¹²⁶ Id doc. 6074976, fls. 184-188
¹²⁷ Id doc. 5945247, fls, 95-105
¹²⁸ Id doc. 6427684

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6.3.6. Copia del contrato de compraventa, fechado del día 28 de febrero del año 2006 entre la vendedora [REDACTED] el comprador [REDACTED].

6.3.7. Copia del contrato de compraventa, fechado del día 8 de enero de 1995 entre la vendedora [REDACTED]

6.3.8. Copia pago de impuesto predial año 2024.

6.3.9. Copia paz y salvo de impuesto predial año 2024.

6.3.10. Copia del pago del recibo a la Empresa de servicios públicos correspondiente a mayo del año 2024.

7. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Meta mediante aviso OT 0208 fijado en sus instalaciones el día 19 de septiembre de 2025 y desfijado el 19 de septiembre de 2025, le informó a la persona solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 41 # 31-23, barrio Centro, de la ciudad de Villavicencio (Meta), con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior, sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 estableció que la inscripción en el RTDAF deberá incluir como mínimo la siguiente información: "1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva. 2. La identificación de la víctima o víctimas de despojo. 3. La relación jurídica de las víctimas con el predio. 4. El período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. 5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas."

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial de Meta de la UAEGRTD, procede a verificar los requisitos para la inscripción en el RTDAF de la solicitud bajo estudio, como se expone a continuación:

8.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO Y RELACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE CON ESTE

Para determinar la calidad jurídica de la persona solicitante con el predio objeto de su solicitud, se hace necesario en primera medida identificar la naturaleza jurídica del inmueble cuya restitución se pretende, esto es, si existen elementos que permitan acreditar que se trata de un predio privado, o ante su inexistencia, predicar su presunta condición de bien baldío.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Por propiedad privada se entiende la titularidad del derecho real de dominio sobre una cosa. El artículo 669 del Código Civil se refiere a este como “...el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno (...)”.

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y de manera similar a la forma en que lo disponía el artículo 3 de la Ley 200 de 1936, la propiedad privada se puede acreditar por dos vías: a través de un título originario expedido por el Estado, o a través de títulos traslaticios de dominio debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley, por un lapso superior al término establecido para la prescripción extraordinaria.

Sobre la primera forma de acreditación, es decir, a través de un título originario emitido por la autoridad competente, se trata del caso en el que el Estado, a través de la autoridad que determine para el efecto¹²⁹, otorga a un particular la titularidad sobre un área de terreno, respecto del cual ha verificado previamente la explotación económica con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

El acto administrativo que se profiera por la autoridad competente¹³⁰, debe ser inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se ubica el inmueble, para efectos de consolidar el dominio en cabeza del beneficiario de la adjudicación, como lo establece el Estatuto Registral, Ley 1579 de 2012, en el literal a del artículo 2¹³¹. El artículo 756¹³² del Código Civil Colombiano al mencionar que la tradición de bienes inmuebles se concreta con la inscripción en el registro inmobiliario y el artículo 2.14.10.5.14 del Decreto 1071 de 2015, cuando establece el deber de registrar las resoluciones de adjudicación de baldíos¹³³.

En el evento en que una resolución de adjudicación no se haya registrado, tal condición impide que frente a la persona beneficiaria de la adjudicación se pueda predicar la calidad de propietaria, en la medida en que no figura como tal en el folio de matrícula inmobiliaria.

Sobre la segunda forma de acreditación de propiedad privada, es decir, a través de una cadena de tradición del derecho real de dominio que se extienda por un lapso superior al término requerido para la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, es importante señalar que las modalidades de acreditación operan de la misma manera en la Ley 200 de 1936 y en la Ley 160 de 1994, es decir, haciendo el conteo del tiempo requerido para la prescripción extraordinaria desde la fecha de expedición de cada una de las normas según la que resulte aplicable.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, si la acreditación de propiedad privada se efectúa respecto de una formalización anterior o posterior a la expedición de la Ley 791 de 2002, el tiempo de prescripción para evaluar la acreditación variará, toda vez que, antes de la mencionada ley, el lapso requerido para la prescripción extraordinaria era de 20 años; tras la expedición de la referida norma, el término se redujo a 10 años.

Así, la segunda forma contemplada por los artículos 3 de la Ley 200 de 1936 y 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar el dominio privado es a través de los títulos debidamente inscritos, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término

¹²⁹ Incora, Incoder o en la actualidad la Agencia Nacional de Tierras.

¹³⁰ Ibidem.

¹³¹ “Artículo 2. Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes: a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil (...)”.

¹³² “Artículo 756. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (...)”.

¹³³ “Artículo 2.14.10.5.14. Resolución de Adjudicación. (...) Surtida en legal forma la notificación y debidamente ejecutoriada la resolución, se procederá a su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo competente. El Registrador devolverá al Incoder el original y una copia de la resolución, con la correspondiente anotación de su registro.”

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

necesario para la prescripción extraordinaria y que hayan sido otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley, para lo cual deberá tenerse en cuenta cuál de las dos es aplicable.

Dentro de la actuación administrativa que desarrolla la UAEGRTD, esta forma de acreditación de la propiedad privada requiere un análisis de los actos jurídicos que se describen en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, para el cual, dicho documento (representado en el certificado de tradición y libertad) constituye la herramienta fundamental, dado que allí se consignan todos los actos jurídicos que inciden de algún modo en los derechos predicables sobre un inmueble, cada transferencia del derecho real de dominio, cada gravamen, cada limitación, etc., de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Entonces, para la determinación de la naturaleza jurídica de un predio es importante tener en cuenta que no por la mera asignación de un número de matrícula inmobiliaria, se trata de un bien de propiedad privada. Por tal razón, en el folio de matrícula inmobiliaria o en el certificado de tradición y libertad es preciso identificar el derecho real de dominio y, si es posible, su origen y las formas en que ha sido transferido. Esa información permite acudir a los títulos registrados para verificar en ellos las condiciones del predio, transferencia, titulares y a partir de ello, su naturaleza jurídica.

Así, bajo esta modalidad, la propiedad privada no se acredita con cualquier título inscrito, sino con aquellos en los que consten tradiciones de dominio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 745¹³⁴ del Código Civil Colombiano; para tales efectos es preciso entender que un título que traslada el dominio es aquel que cuenta con las condiciones para la efectiva transferencia del derecho, es decir, que ha sido otorgado por quien ostenta el derecho, con las formalidades y requisitos que establece la normativa aplicable y que consolida la transferencia a través del registro como figura mediante la cual opera el modo de adquirir el dominio (tradición).

Si hay antecedentes de falsas tradiciones, respecto de tales anotaciones no pueden predicarse títulos traslativos del dominio y, en consecuencia, registros de esta naturaleza no acreditan la consolidación del dominio privado, a partir de la fórmula transaccional que propone la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994.

En términos generales, si se acredita la propiedad privada en cualquiera de las formas descritas, la persona solicitante podrá ostentar la relación de propiedad o posesión, según tenga o no la titularidad del dominio del predio.

La imposibilidad de acreditar el derecho real de dominio por las vías referidas constituye un elemento que permite presumir la naturaleza baldía del inmueble.

Con base en lo anterior, en el presente caso, se pudo establecer que el predio es de naturaleza presuntamente baldía debido a que a realizar el estudio jurídico respecto a la naturaleza del predio identificado con la dirección "Carrera 12 No. 12-13"¹³⁵ ubicado en el barrio Centro en el municipio de Lejanías, en el departamento del Meta, cuya inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se pretende bajo el ID 1097595, se desplegaron labores por esta Dirección Territorial, concretamente de la diligencia de georreferenciación realizada el 11 de julio de 2024, se obtuvo el informe

¹³⁴ "ARTICULO 745. Título Traslaticio De Dominio. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges."

Conforme a las consultas catastrales del Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el predio objeto de análisis se encuentra actualmente ubicado en el municipio de Lejanías, departamento del Meta, con dirección C 6 12 13.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

técnico de georreferenciación del predio en campo (ITG) y posteriormente el informe técnico predial (ITP).

De los anteriores insumos se logró establecer que el predio cuya restitución se pretende, no contaba con identificación registral, por lo que fue necesario solicitar a la Oficina de Registros públicos de San Martín la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, orden en virtud de la cual se abrió FMI con número: 236 –106055 de conformidad con lo dispuesto en la resolución No. RT 00984 del 22 de diciembre de 2023 de la Unidad de Restitución de Tierras DT -Meta, por la cual se inició estudio formal del presente ID.

Con lo anterior podemos deducir que el predio solicitado en restitución, para el año 2005 - fecha en que la señora [REDACTED] se desplazó forzosamente del municipio de Lejanías - así como en la actualidad, corresponde a un predio el cual tiene naturaleza baldía.

Con lo anterior, es oportuno traer a colación, el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que indica:

"(...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (...)"
(Subrayado por fuera del texto)

La norma enunciada muestra que, una de las formas de acreditar la calidad de propiedad privada de un bien inmueble, es a través de títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor de 20 años, es decir, cadenas traslativas de dominio anteriores al 5 de agosto de 1974.

Por otra parte, el Código Civil, que define tanto qué es el título y cuál es el modo, base de la propiedad inmobiliaria, que consolida el dominio, dándole concreción al título mediante la inscripción, y con eso se cumple la dupla indisociable que determina la consolidación de la propiedad y el dominio.

"Artículo 669.- El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la Ley o contra el derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad».

En el caso concreto, del acervo probatorio aportado por la solicitante y del recaudado por la Dirección Territorial Meta, se advierte que el predio denominado "Carrera 12 No. 12-13"¹³⁶, correspondía a un terreno de naturaleza jurídica baldía para la época de los hechos victimizantes.

La solicitante, señora [REDACTED] rindió declaración¹³⁷ ante esta Unidad donde manifestó:

"Nosotros vivíamos en una vereda llamada el triunfo y como teníamos unos ahorros, aproximadamente en el año 1992 realizamos una compraventa. Respecto del predio que solicito hoy en restitución. La señora que nos vendió trabajaba en la alcaldía, creo que era

Conforme a las consultas catastrales del Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el predio objeto de análisis se encuentra actualmente ubicado en el municipio de Lejanías, departamento del Meta, con dirección C 6 12 13.

¹³⁷ Id doc. 5321239, fls. 1-6.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

la personera se llamaba Avelania Ortiz, se hizo una carta venta y el predio nos costó entre 3.000.000 a 3.500.0000 aproximadamente.” (Sic)

Realizado el análisis de la base catastral actual, información consignada en el informe técnico predial¹³⁸, elaborado por el área catastral a partir del polígono georreferenciado en campo, se estableció que el predio se identifica con la cédula catastral número 504000100000000030017000000000, ubicada en el barrio Centro del municipio de Lejanías (Dpto. Meta):

“Se consultan los Registros 1 y 2 del IGAC del año 2002 y se establece que, para esa fecha, el propietario del predio era el municipio de Lejanías, figurando además una mejora registrada a nombre de la señora Avelania Ortiz Morales, quien, según lo manifestado por la solicitante, habría sido la persona que le vendió el predio.

Por último, se consulta la ficha predial aportada por el IGAC mediante oficio del 30 de octubre de 2024 (ID Doc 6074976), en respuesta a la solicitud de información realizada mediante oficio ST 02745 del 30 septiembre de 2024 (ID Doc 5987966). En dicha ficha se evidencia la relación de la señora Emilsen Bejarano como una de las anteriores propietarias del predio objeto de solicitud, quien lo habría adquirido posteriormente a la señora Avelania Ortiz Morales, tal como lo manifestó en su declaración”.

En concordancia con lo anterior, se puede concluir que el predio objeto de reclamación para el momento de los hechos victimizantes, es decir, para el año 2005 carecía de algún tipo de formalización. Así las cosas, se puede advertir la naturaleza baldía del predio objeto de la reclamación, tal y como se puede determinar a partir de las consultas realizadas ante la Superintendencia de Notariado y Registro –SNR, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- y a la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.

Así las cosas, frente a la naturaleza presuntamente baldía del predio objeto de la solicitud, se procederá con el estudio de la relación jurídica de la persona solicitante con el referido inmueble.

RELACIÓN JURÍDICA DE OCUPACIÓN

La ocupación, se encuentra definida en el artículo 685 del Código Civil, como uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional. A su vez, el artículo 675 de la misma Ley, define los bienes baldíos como “*bienes de la Unión*”, señalando que pertenecen a esta categoría “*todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.*”

El artículo 65 de la Ley 160 de 1994, establece expresamente que los bienes baldíos solo pueden adquirirse mediante título concedido por el INCORA o las autoridades competentes para la adjudicación y en el inciso segundo prescribe que: “*Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.*”

Como se explicó anteriormente, mediante la Ley 388 de 1997, el Estado entregó a las entidades territoriales el manejo de los bienes baldíos urbanos y en ella, se determinó que estos inmuebles podían ser vendidos a favor de las personas que los ocuparan ilegalmente;

¹³⁸ Id doc. 6410629

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

a su vez, el artículo 58 de la Ley 9 de 1989, dispuso que las entidades podrían ceder a título gratuito los bienes que habían sido ocupados ilegalmente para vivienda, al respecto dijo:

*"ARTICULO 58. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los inmuebles de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988). **La cesión gratuita, mediante escritura pública, se efectuará a favor de los ocupantes. Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en los términos aquí señalados.***

En ningún caso procederá la cesión anterior en el caso de los bienes de uso público ni en el de los bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o que presenten peligro para la población".

Esta disposición fue modificada por el artículo 14 de la Ley 708 de 2001, modificado a su vez por el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, cambió la temporalidad de la norma anterior y estableció que, para la cesión a título gratuito de un inmueble de uso habitacional, se requería haber vivido como mínimo allí 10 años e indicó:

"Artículo 14. Cesión a título gratuito o enajenación de dominio de bienes fiscales. Las entidades públicas podrán transferir mediante cesión a título gratuito la propiedad de los bienes inmuebles fiscales o la porción de ellos, ocupados ilegalmente con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional, siempre y cuando la ocupación ilegal haya sido efectuada por un hogar que cumpla con las condiciones para ser beneficiario del subsidio de vivienda de interés social y haya ocurrido de manera ininterrumpida con mínimo diez (10) años de anterioridad al inicio del procedimiento administrativo. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.

En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de inmuebles con mejoras construidas sobre bienes de uso público o destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o zonas de alto riesgo no mitigable o en suelo de protección, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.

Parágrafo 1°. Para bienes inmuebles fiscales ocupados ilegalmente con mejoras que no cuenten con destinación económica habitacional, procederá la enajenación directa del predio fiscal por su valor catastral vigente a la fecha de la oferta. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 2°. Para los procesos de cesión a título gratuito o enajenación de dominio de bienes fiscales, no aplicarán las restricciones de transferencia de derecho real o aquella que exige la residencia transcurridos diez (10) años desde la fecha de la transferencia, establecidas en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012.

Parágrafo 3°. En las resoluciones administrativas de transferencia mediante cesión a título gratuito, se constituirá patrimonio de familia inembargable.

Parágrafo 4°. La cesión de la que trata el presente artículo solo procederá siempre y cuando el beneficiario asuma y acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes de pago con la entidad territorial, generadas por el inmueble a titular por concepto de impuesto predial.

Parágrafo 5°. Las administraciones municipales o distritales podrán suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción mediante los

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

procedimientos de saneamiento contable, las deudas a cargo del cedente por conceptos de tributos a la propiedad raíz respecto al bien cedido en el marco de este artículo.”

A su vez el artículo 7° de la Ley 3 de 1991, estableció quienes eran beneficiarios del Subsidio familiar de vivienda así:

“ARTICULO 7o. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Podrán ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda los hogares de quienes se postulen para recibir el subsidio, por carecer de recursos suficientes para obtener una vivienda, mejorarla o habilitar legalmente los títulos de la misma; el reglamento establecerá las formas de comprobar tales circunstancias.

A las postulaciones aceptables se les definirá un orden secuencial para recibir la asignación del subsidio de acuerdo con la calificación de los aportes del beneficiario a la solución de vivienda, tales como ahorro previo, cuota inicial, materiales, trabajo o su vinculación a una organización popular de vivienda (...)
(Subrayas fuera del texto original).

De otra parte, el artículo 44 de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, definió las viviendas de interés social como “aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos (...)

Conforme a lo anterior, se determina que para la fecha de los hechos victimizantes, según las normas previamente citadas, para ser sujeto a la adjudicación del terreno ocupado por la solicitante se requería, conformar un hogar de escasos recursos, haberlo ocupado por más de 10 años para vivienda, que no se ubique en zona de riesgo, ni en espacio público y tampoco en bienes destinados para prestar servicios de educación y salud.

Es preciso aclarar que, la Unidad no está llamada a definir el régimen aplicable para el otorgamiento de derechos a los solicitantes sobre los terrenos baldíos. Sin embargo, conforme la definición del artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015 el ocupante se define como aquel que desarrolló su actividad económica o productiva o hubiere tenido su lugar de asentamiento dentro del terreno baldío, no obstante, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 reza: “...Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación...”

Al momento de presentar su solicitud de inscripción en el RTDAF, la señora [REDACTED] le informó a esta Dirección Territorial que el predio fue adquirido en 1992 por compraventa realizada a la señora [REDACTED] que al momento de recibir el predio estaba construido una casa, tenía 2 cuartos, sala comedor, cocina y contaba con baño, lavadero un tanque lavadero y el resto era patio que tenía 2 palos de naranjo, que servía como residencia de su núcleo familiar hasta el año 2005 aproximadamente, fecha en la que se vio forzado a abandonar la zona como consecuencia directa del conflicto armado interno.

Adicionalmente, obra en el expediente información que acredita la relación jurídica de la señora [REDACTED] Z con el predio objeto de inscripción en el RTDAF.

Sobre el inicio de la relación jurídica con el predio, en el Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por el solicitante el 03 de junio de 2023 en la sede de la Dirección Territorial Meta, consecutivo 0100120603231501, ID 1097595¹³⁹, la solicitante mencionó:

¹³⁹ Id doc. 5321239, fls. 1-6

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: Informe a esta Territorial como inició su relación o vínculo con el predio objeto de la solicitud, indicando el año de su llegada.

CONTESTÓ: Nosotros vivíamos en una vereda llamada el triunfo y como teníamos unos ahorros, aproximadamente en el año 1992 realizamos una compraventa. Respecto del predio que solicito hoy en restitución. La señora que nos vendió trabajaba en la alcaldía, creo que era la personera se llamaba [REDACTED] hizo una carta venta y el predio nos costó entre 3.000.000 a 3.500.0000 aproximadamente.

Pregunta: Informe a esta Territorial qué actividades desarrollaba en los predios (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica).

CONTESTÓ: nosotros compramos para vivir –uso residencial.

Pregunta: Informe a esta Territorial si residía en los predios de manera permanente. (En caso negativo indicar en dónde residía y con quién).

CONTESTÓ: Si, nosotros manteníamos en la finca, que queda a 8 horas del predio pero cuando iban al pueblo llegábamos ahí, íbamos aproximadamente cada 15 días, me refiero a mi compañero permanente para la época, él se llamaba [REDACTED] yo iba cada mes aproximadamente, así fue inicialmente; pero al cabo de póngale 1 años después de comprada si me instale allá de manera permanente porque mis hijos estudiaban en el pueblo. Allá vivimos mis dos hijas llamadas Yeny Paola y Maricela Triana Bejarano y Álvaro Triana y yo.

Pregunta: Informe a esta Territorial sobre el estado físico de los predios al momento de la adquisición / compra / posesión / ocupación, y qué mejoras se realizaron sobre el mismo.

*CONTESTÓ: Estaba construido la casa, tenía 2 cuartos, sala comedor, cocina y contaba con baño, lavadero un tanque lavadero y no más de resto era solar, que tenía 2 palos de naranjo. Ya luego yo le sembré 1 mata de banano. , pero construido eran aproximadamente 80m2, porque el total del predio era de 7*25 es decir 125m2.*

Pregunta: Informe a esta Territorial sobre el pago de impuestos tales como impuesto predial y/o valorización sobre el bien objeto de restitución. En caso afirmativo informar si continuó pagando dichos tributos después de salir desplazado (a).

CONTESTÓ: Si se pagaban impuestos

Así mismo, en la ampliación de hechos realizada a la señora EMILSEN BEJARANO ORTIZ, vía telefónica por el profesional jurídico y social de la Unidad de la Dirección Territorial Meta, el 15 de septiembre de 2025¹⁴⁰ la declarante aseguró:

Pregunta: ¿En la primera pregunta que quería hacerle es cómo usted adquirió el predio, en qué año y bajo qué circunstancias?

Contestó: La verdad no me recuerdo bien si fue en el noventa y... En el noventa y tres, o en el noventa y cuatro, noventa y dos, está entre esas fechas, la verdad no puedo recordar bien la fecha.

Pregunta: ¿A quién se le compró?

Contestó: A la señora Avelania Ortiz.

Pregunta: ¿Por cuánto dinero?

Contestó: Creo que fue por tres quinientos.

Pregunta: ¿y qué tenía el previo cuando usted lo compró? ¿Cómo estaba construido el previo?

Contestó: Tenía dos cuartos, tenía la sala, una salita, comedor también, y la cocinita, los servicios, o sea, el baño, lavadero, tanque, y el resto era el solar.

¹⁴⁰ Id doc. 6420011

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Pregunta: ¿Y qué mejora le hizo a usted durante el tiempo que estuvo ahí viviendo en ese predio?
Contestó: Lo único que le hicimos ahí fue, esto, dividir la sala con el comedor, si me hago entender, se le hizo hacer un arco, como en forma de un arco.

Por su parte, en el informe técnico predial aprobado por el área catastral el 11 de septiembre de 2025, sobre el concepto de información catastral estableció que se encontraba mejora inscrita a nombre de [REDACTED] actual ocupante y tercera interviniente en el presente ID. La información se detalla de la siguiente manera:

El predio objeto de análisis se encuentra ubicado en el municipio de Lejanías, departamento del Meta, con dirección C 6 12 13. Se identifica con el número predial nacional 504000100000000030017000000000 y el número predial 50400010000030017000. Tiene un destino económico habitacional, un área de terreno de 173 m² y no registra área construida, ni reporta folio de matrícula inmobiliaria. Figura como propietario el Municipio de Lejanías, identificado con NIT 8920992429.

Se realiza la consulta por posibles mejoras vinculadas al predio objeto de solicitud, encontrándose una registrada en la base catastral bajo el número predial nacional 504000100000000030017500000001 y el número predial 50400010000030017001. Dicha mejora presenta un destino económico habitacional, cuenta con un área construida de 64,0 m² y figura como propietaria la señora Yidi Johana García Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.858.113.

Se consultan los Registros 1 y 2 del IGAC del año 2002 y se establece que, para esa fecha, el propietario del predio era el municipio de Lejanías, figurando además una mejora registrada a nombre de la [REDACTED] [REDACTED] que le vendió el [REDACTED] predio.

Por último, se consulta la ficha predial aportada por el IGAC mediante oficio del 30 de octubre de 2024 (ID Doc 6074976), en respuesta a la solicitud de información realizada mediante oficio ST 02745 del 30 de septiembre de 2024 (ID Doc 5987966). En dicha ficha se evidencia la relación de la señora Emilsen Bejarano como una de las anteriores propietarias del predio objeto de solicitud, quien lo habría adquirido posteriormente a la señora A [REDACTED] o lo manifestó en su declaración.

Con base en los resultados de la consulta catastral, se concluye que la señora E [REDACTED] o tiene un vínculo catastral con el predio objeto de reclamación. Esta conclusión se fundamenta en la información contenida en la ficha predial, en la cual se la identifica como una de las anteriores propietarias del predio, en concordancia con lo declarado por ella durante el proceso.

En este punto, es pertinente señalar que en aras de garantizar el Principio de Buena Fe y los demás Principios y contenidos normativos establecidos en la Ley 1448 de 2011, se hace necesario por parte de los organismos del Estado acreditar como ciertos los hechos narrados por quienes acuden como solicitantes dentro de las solicitudes de Restitución de Tierras, sobre todo cuando estas últimas se han visto inmersas dentro del marco del conflicto armado en Colombia.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-253 A de 2012 proveída por el Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), mediante la cual se realizó el respectivo estudio de exequibilidad de la Ley 1448 de 2011, en lo tocante al Principio de Buena Fe y su aplicación en relación con las víctimas de Despojo y Desplazamiento Forzado en el país, señaló de manera concisa que “(...) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de Buena Fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial (...)”

Además, en el mismo pronunciamiento la Corte Constitucional señaló que: “(...) el Principio de Buena Fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición, razón

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

por la cual es pertinente por parte de las distintas autoridades otorgar especial peso a la declaración de la víctima, presumiendo que lo que esta aduce es verdad (...).

Por lo anterior, amparados bajo el Principio de Buena Fe se concluye entonces, frente a este primer presupuesto que la señora [REDACTED] acredita vínculo material con el predio cuya inscripción se pretende, en calidad de ocupante.

Establecida la relación de ocupación, cabe destacar que, del estudio de la naturaleza jurídica realizado por esta Dirección Territorial, se pudo evidenciar que el predio objeto de la solicitud no se encuentra en un área que limite su potencial adjudicabilidad, situación que se detallará en la sección de identificación del inmueble.

8.2 CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985¹⁴¹, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Los miembros de la Fuerza Pública que en cumplimiento de su deber legal sufran vulneraciones a sus derechos por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y sus familias.
- Los niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados ilícitamente siendo menores de edad y que se hayan desvinculado siendo menores de edad por grupos armados organizados al margen de la ley.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los parágrafos 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.

¹⁴¹ De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros¹⁴².
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Ahora bien, en el trámite administrativo bajo estudio, la señora [REDACTED] en calidad de reclamante, manifestó en la solicitud de inscripción en el RTDAF que se desplazó en el año 2005 debido a las amenazas recibidas por grupos paramilitares cuando fue acusada de ser la pareja sentimental de un comandante guerrillero en el municipio de Puerto Lleras (Meta), lugar donde trabajaba de manera temporal y donde vivía su compañero permanente GILDARDO URUEÑA, tal como consta en el documento que se encuentra en el expediente físico en los folios con número 1-6 y con ID de documento 5321239 en el digital.

Al respecto, se destaca que el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 establece que se presume la buena fe de las víctimas en los términos del artículo 3, referido en precedencia. Por esta razón, pueden acreditar el daño sufrido, de manera sumaria y a través de cualquier medio legalmente aceptado, relevándolas de la carga de la prueba, que debe ser asumida por las autoridades administrativas, en el caso del procedimiento de restitución de tierras, por la UAEGRTD.

Una expresión de este principio en el proceso de restitución puede evidenciarse en el artículo 77¹⁴³ de la referida Ley que estableció unas presunciones de derecho y legales en relación con los predios que se inscriban en el RTDAF, las cuales se relacionan con ciertos contratos o con el debido proceso en decisiones judiciales, entre otras circunstancias que pudieron generar el despojo o abandono forzado de tierras.

En el mismo sentido, el artículo 78 de la precitada Ley establece la inversión de la carga de la prueba en el proceso de restitución de tierras, indicando que: *"Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."*

En virtud de lo anterior resulta inminentemente necesario identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico de abandono, a saber, (I) la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado; (II) el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar y, (III) estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno.

☐ **La situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado.**

¹⁴² Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

¹⁴³ Este artículo fue desarrollado por el artículo 2.15.1.1.14. del Decreto 1071 de 2015, que estableció algunos indicadores para la prueba de presunciones por parte de la UAEGRTD.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Sobre la situación de violencia en un espacio geográfico determinado, que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado, el Documento de Análisis de Contexto del Municipio de El Castillo (DAC), elaborado por el área social de esta Dirección Territorial, se puede advertir la existencia de un conflicto armado interno en el citado municipio, derivado de un contexto de violencia generalizado especialmente por la presencia de grupos armados al margen de la ley, pues en dicho insumo se logró establecer que el municipio de Lejanías (Meta) se caracterizó por sufrir los efectos del conflicto armado de forma particular, ya que por las características de su fundación y crecimiento fue azotado desde el año de 1986 por la violencia de manera permanente.

Al respecto, en el referido DAC se concluye:

Desde 1980 hasta el año 2013 en el casco urbano del municipio de Lejanías, existió un contexto de abandono y despojo de tierras causado por la influencia de al menos 3 grupos armados ilegales, a saber: 1. Las Fuerzas armadas Revolucionarias de Colombia – FARC, que actuaron principalmente en dos periodos de tiempo 1980-2000 y 2006-2012; 2. Los "Urabeños" o Bloque Centauros, que actuaron entre 1998 y 2006 ; y 3. Estructuras paramilitares post desmovilización o 'BACRIM' entre ellas el autodenominado Ejército Revolucionario Popular Antiterrorista de Colombia -ERPAC-, que actuaron entre 2006 y 2012. Con todo, es claro que en la zona microfocalizada existió influencia armada de grupos ilegales de tipo guerrillero, paramilitar y BACRIM, los cuales generaron un contexto de abandono y despojo de tierras derivado de su necesidad de control poblacional y territorial, influencia que lograron a través de la coacción armada, materializada en innumerables violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Sea lo primero reconocer que, en los diferentes relatos de la solicitante y en las pruebas que obran en el presente proceso, se logra evidenciar que los hechos narrados por la señora [REDACTED] guardan estrecha relación con la temporalidad exigida en la Ley 1448 de 2011 para reclamar el derecho a la restitución de tierras, esto es, sucesos acaecidos a partir del primero de enero de 1991, para el caso en concreto, la solicitante adquirió el inmueble en 1992 y el desplazamiento de la reclamante y de su núcleo ocurrió en el año 2005, situándose en una zona donde el contexto de violencia por la injerencia de los actores armados era evidente.

Así, dentro de ese contexto de violencia señalado en el Documento de Análisis de Contexto elaborado por el área social de esta Dirección Territorial, la señora [REDACTED] y su núcleo familiar tuvieron que desplazarse a otro municipio del departamento y después al país vecino de Venezuela, específicamente al municipio de Pedraza (Barinas) con ocasión del contexto de violencia generalizado.

En este sentido, los hechos de violencia que dieron paso a que la solicitante perdiera el vínculo material con el predio ocurrieron en el año 2005 y fueron atribuidos a los paramilitares del Bloque Centauros de las AUC, y la pérdida del vínculo jurídico por la venta ocurrió en el año 2006 como consecuencia del despojo, que se expondrán en los siguientes capítulos.

☐ **El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar.**

Acorde con ese contexto de violencia señalado en el informe elaborado por el área social de esta Dirección Territorial y a la declaración entregada por la solicitante [REDACTED] y su núcleo familiar, se vieron forzados a abandonar el predio de

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

manera definitiva, como consecuencia directa de las amenazas de los paramilitares acusándola de la pareja sentimental de un jefe guerrillero.

Así las cosas, de la solicitud de inscripción en el RTDAF, debe precisarse que el hecho victimizante sufrido por la solicitante y su núcleo familiar, se circunscribe, prima facie a las amenazas de abandonar el predio de la solicitante y su familia, y posterior venta del predio por parte de terceros, conductas constitutivas de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno conforme prevé el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Sobre estos hechos, en el Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por el solicitante el 03 de junio de 2023 en la sede de la Dirección Territorial Meta, consecutivo 0100120603231501, ID 1097595¹⁴⁴, la señora [REDACTED] señaló:

Pregunta: Informe a esta Territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento / abandono de los predios, cuando se presentaron y de qué forma.

CONTESTÓ: En el caso mío fueron los paramilitares, yo era ama de casa, salía cuando me tocaba hacer alguna diligencia y eso. Desde que llegamos al predio yo estaba con Álvaro; al cabo del tiempo yo en el año 1996 tengo mi tercer hijo Brayan Stiven, pero por situaciones de carácter personal terminamos nuestra relación y él se va de la casa solo tiene mis apellidos.

En el año 1998 inicio una nueva relación con Gildardo Cruz Ureña. A él yo lo distinguí en Caño rayado (Puerto Lleras) porque me fui a trabajar allá y mientras tanto quedo ahí el predio y era mi mamá la que mantenía pendiente del predio. Ya después me regreso de allá me vengo aproximadamente en el año 2000 cuando mi cuarta hija (Doralis) tenía aproximadamente 1 año. Me vine para Villavicencio porque la casa la tenía arrendada en Lejanías. Acá duro 3 meses con mis cuatro hijos y Gildardo se queda en caño Rayado.

Al cabo aproximadamente me regreso para Lejanías con mis hijos y estaba embarazada de mi 5 hijo. Ahí permanezco unos meses pero me voy a trabajar a Puerto Toledo (Puerto Rico), pero dejo a mis hijos mayores en la casa en Lejanías y los menores viene conmigo. Hasta el año 2005 voy y vengo de Puerto a Lejanías por mis hijos.

Ya en ese 2005 a mediados de agosto me llegaron unos tipos como a las 5 y 30 a 6:00 Pm llegaron 2 tipos en una moto y me llamaron por mi nombre y les dije si señor como para que sería.

Ellos se bajaron de la moto se pararon en la puerta de mi casa y me dijeron que venían de parte del comandante , actualmente no recuerdo , me dijeron que era del comandante de los paramilitares pero sinceramente no recuerdo el nombre, me dijo que ellos tenían la información que yo era la mujer del comandante del frente 40 (guerrilla), yo me sorprendí y dije que no que deben preguntar muy bien porque tenían mala la información y ellos tenían una actitud brava porque yo le dije así, entonces me dijo cuando usted se va de acá para donde se va y yo le dije que si que me iba para puerto Toledo porque allá trabajaba, le dije que tenía 5 hijos y mi niño menor tenía 2 años porque me toca ir a trabajar.

Ellos me dijeron que si me estaba allá, me quedaba allá o si estaba acá me quedaba acá. Entonces cuando ya se fueron a ir me dijeron que el comandante me mandaba a decir que a las 7 de la noche fuera a la casa de él.

Yo me puse muy nerviosa porque para la época mataban mucha gente. El tipo me dijo que si no iba me tenía que atener a las consecuencias, entonces el tipo me dio las indicaciones

¹⁴⁴ Id doc. 5321239, fls. 1-6

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

para llegar a la casa de él porque yo no sabía; y si yo fui, llegue toque la puerta, el señor me abrió, me hizo seguir, me dijo lo mismo que los señores me habían dicho en mi casa si era la mujer del comandante del frente 40 y le dije que eso no era así, que tenían mala la información porque no conocía para allá, en eso él me dijo que si yo me iba a quedar en puerto Toledo me tenía que quedar allá, que no me querían ver en el pueblo y que si me quedaba a acá no podía volver a puerto Toledo porque me podía traer consecuencias.

Entonces le dije que yo prefería quedarme con mis hijos ahí en lejanías y que no volvería para allá. Debido a eso él me dijo que por parte de el en ese entonces por parte de él no iba a tener ningún problema pero que tuviera cuidado cuando a él lo sacaran. Cuando sale el entro un comandante de tez más morena.

En ese entonces mi mamá trabajaba en fuente de Oro. Y mi hija mayor tenía un amigo que trabajaba con los Paras. Entonces ese muchacho me puso sobre aviso y me dijo que el negro me refiero al comandante, que ese negro no se la va a rebajar porque él le había cogido cariño a mi hija, pero le mandaban como hacerme vigilancia, el informaba todo de lo que yo hacía. Debido a todo el seguimiento que me hicieron decido abandonar Lejanías junto con mis 5 hijos un 5 de septiembre de 2005, me voy para Venezuela

Igualmente se tiene que en Ampliación de hechos realizada al señor EMILSEN BEJARANO ORTIZ, vía telefónica por el profesional jurídico y social de la Unidad de la Dirección Territorial Meta, el 15 de septiembre de 2025¹⁴⁵ aseguró:

Pregunta: ¿Y cuáles fueron los hechos victimizantes que usted sufrió en lejanías con un actor armado?

Contestó: Sí, con los paramilitares.

Pregunta: ¿Qué pasó con ellos?

Contestó: entonces fue esto, fue cuando ellos llegaron ahí, bueno, me dijeron unas cosas ahí, y yo dije, bueno, está bien.

Pregunta: ¿qué le dijeron?

Contestó: Bueno, no, primero llegaron, bueno, ellos me saludaron por el... o sea, llegaron y preguntaron por el nombre, y el nombre completo, y apellido y todo completo. Yo le dije, sí.

Entonces, llegué y me dijeron, no, lo que pasa es que nosotros venimos por acá, porque nosotros nos dieron una... una orden, que... no mandaron, perdón, no mandaron para acá, porque hay una información de usted, este y esta, me dijo, que usted vivía con un comandante del frente cuarenta, entonces yo le dije, no, no. Entonces yo le dije, no, no, señor.

Entonces me dijeron, bueno, esa es la orden, si la miramos... Ah, me dijo, si usted va a estar allá, dice allá, pues si va a estar acá, dice acá. Me dijeron. Dijo, si no, pues aténgase a las consecuencias.

Y entonces, bueno, yo me dio mucho susto, porque, bueno, estaba, bueno, a mí me dio mucho miedo eso. Sabiendo lo que ya estaba pasando ahí y todo, yo me llené mucho de miedo y yo estaba con mis hijos ahí.

Ah, entonces él me dijo, y vaya, tiene que estar a las siete de la noche en tal parte que es el comandante.

Sí, yo fui a hablar con el señor ese. Esto, bueno, no, me preguntó lo que él me iba a preguntar y eso. Pero entonces yo mantenía, yo mantenía muchas cosas, yo mantenía muy... Y a ese momento me mantenía como... y estaba, poniéndome cuidado.

¹⁴⁵ Id doc. 6420011

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Tal vez yo qué hacía, qué no hacía, quién me entraba, quién no me entraba. Porque yo mantenía pues pasando canas y tal por ahí. Todas esas cosas que me llevaron a salirme de ahí.

Pregunta: ¿A los cuantos días de que usted habló con el comandante paramilitar, usted salió del municipio de Lejanías?

Contestó: Yo, yo salí como, como al mes, dos meses, algo así. Que yo salí, eso sí hay fecha que yo creo que es la única que me la irá borrar, era la muerte. Porque yo salí allá el domingo 5, el 5 de septiembre.

Pregunta: Usted en la declaración inicial dice que, que ese comandante con el que usted habló, se fue y llegó otro.

Contestó: Ah, sí. Ah, fue, esa fue la salida, sí, muy cierto. Porque claro, cuando él salió, pues con él, listo, sí, había, eso es lo que le acabé de comentarte ahorita, que como, como pendiente, sí, si de repente tal vez yo salía y me iba a través o, bueno, no sé.

La verdad, ahí sí no les voy a decir. Ahí fue cuando ya él salió, sí, muy cierto, él salió en una botiquita y le entró uno, otro señor. Y ese señor sí fue, era como, como mala, a la vaina y eso, o sea, uno se da cuenta, pues no, no me volvieron, yo le voy a decir, no me volvieron a decir, este, esto, o sea, que me hubieran llegado directamente ellos, no.

Pregunta: ¿Y para dónde se desplaza usted apenas sale de Lejanías?

Contestó: Yo salí esa, esa tardecita salí para acá, para Granada, pues como le digo, ya mi mamá vivía en ese entonces acá. Yo llegamos acá en la noche, pues nosotros salimos prácticamente casi ya de noche desde el pueblo. Eh, nos quedamos aquí en de mi mamá y de ahí ya salimos el otro día en la madrugada para Bogotá.

Pregunta: ¿Y por qué para Bogotá?

Contestó: Porque de ahí fue que ya entonces con Gildardo. Yo, o sea, él ya tenía una amistad allá en Venezuela y ahí pues fue cuando, pues dijo, no, pues, o sea, ya él había hablado y eso y pues nos fuimos para allá.

Adicionalmente, se tiene que la solicitante se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para las Víctimas, tal y como se advierte en la Consulta VIVANTO en donde se evidencia que la señora [REDACTED] tiene el reporte por el hecho victimizante ocurrido en el municipio de Lejanías (Meta), en la categoría de desplazamiento forzado, el día 05 de septiembre de 2005 por cuenta del conflicto armado. Es de aclarar que, si bien la declaración concuerda con lo relatado por la solicitante, el estado en dicha consulta es de "no incluido (En revisión por extemporaneidad)".

De cara a lo anterior, es procedente concluir que, como consecuencia directa del contexto de violencia generalizado, las amenazas de las que fue víctima la solicitante y su núcleo familiar se vieron forzados a abandonar el predio el municipio de Lejanías– Meta, por causa del conflicto armado interno.

Es claro así que, fue el justo temor de la solicitante de su núcleo familiar de que se vieran vulnerados sus derechos a la vida, la libertad e integridad personal de ellos ante la materialización del abandono en su contra proferidos por los actores armados, lo que llevó a la señora [REDACTED] a su núcleo familiar, a dejar en abandono el predio cuya inscripción en el RTDAF se pretende.

De manera que, al margen del material probatorio recaudado, las circunstancias que dieron lugar al desprendimiento del vínculo material y jurídico de la solicitante con el predio reclamado, según lo manifestado por ella en sus declaraciones, corresponden a las amenazas directas por parte de los grupos paramilitares, a la persecución y a la difícil situación de orden público que se vivía en la zona y la posterior venta.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Pues bien, conforme a lo expuesto, encuentra esta Dirección Territorial que el contexto de violencia referenciado tanto en el DAC como en las versiones de hechos rendidas por la solicitante y terceros se tiene que efectivamente los grupos paramilitares del bloque centauros de las AUC— operaba en la zona de ubicación del predio reclamado.

Al respecto, es necesario reiterar que lo dicho de la víctima goza de presunción de veracidad otorgada por la Ley 1448 de 2011, por lo tanto, será el Estado o los intervinientes interesados quienes deben desvirtuar dicha presunción; no obstante, en el caso concreto no existe prueba en contrario que desvirtue este hecho.

Bajo esa premisa, se puede inferir que la señora [REDACTED] su núcleo familiar se desplazaron del predio objeto de restitución hacia otro municipio, exactamente donde su madre, para después salir del país, ante la situación que generó un estado de miedo, zozobra y exposición al peligro por parte de grupos armados organizados al margen de la Ley.

De acuerdo con los hechos declarados por la solicitante, bajo la gravedad de juramento, y al material probatorio obrante en la presente actuación administrativa, aplicando el principio constitucional de la presunción de la buena fe, concluye esta Dirección Territorial que se configuran los dos primeros elementos del abandono, siendo víctima la solicitante y su núcleo familiar, con relación al predio urbano, ubicado en el barrio Centro del municipio de Lejanías, departamento del Meta.

☐ **Estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno**

Al respecto, para la configuración del desplazamiento forzado se deben reunir las siguientes condiciones fácticas: (I) una migración del lugar de residencia al interior de las fronteras del país, (II) causada por hechos de carácter violento.

Frente a las situaciones fácticas referidas en líneas anteriores, tenemos (I) que en el año 2005, la solicitante sufrió amenazas directas de no salir del municipio de Lejanías al ser acusada de ser la pareja sentimental de un jefe guerrillero, por el solo hecho de trabajar en el municipio de Puerto Lleras. (ii) la solicitante y su núcleo familiar se desplazaron forzosamente del predio en el municipio de Lejanías (Meta), (iii) desplazamiento acaecido como consecuencia del contexto de violencia generalizado.

A partir de la Sentencia T-227 de 1997 la Corte Constitucional de Colombia ha logrado acuñar una tesis básica en relación con los enunciados fácticos de la condición de desplazamiento forzado la cual se configura con la concurrencia de dos elementos mínimos: (i) La coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento, que hacen necesario el traslado, y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. La tesis es reiterada por la Corporación en sus posteriores pronunciamientos, tanto en sede revisión de tutela, como en sentencias de control de constitucionalidad y de unificación.

Es importante señalar que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, precisó que la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona abandone su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirija a otro dentro de las fronteras del Estado.

Por tales motivos, la inscripción en los registros llevados por el Estado para el efecto no es constitutiva de la condición de desplazado, pues la misma se adquiere con la ocurrencia de los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento, siendo los registros simplemente

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada. De lo anterior se tiene, que el desplazamiento forzado es un hecho y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como realidad ni para que las víctimas hagan exigibles las ayudas y reparaciones a las que tienen derecho.

De acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En relación con las víctimas de desplazamiento forzado, el principio de buena fe adquiere una mayor preponderancia en razón a la situación de vulnerabilidad, exclusión e indefensión como grupo poblacional de especial protección constitucional de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política. En consecuencia, el legislador respecto de las víctimas de desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado interno en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 estipuló la buena fe de las víctimas como principio transversal ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales de la siguiente manera:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. (...)."

Para efectos del presente trámite, deja claro la citada norma que en desarrollo de los procedimientos administrativos que se realicen bajo la tutela de la Ley 1448 de 2011, la buena fe a favor de las víctimas se aplica mediante la presunción de que sus declaraciones y pruebas aportadas son sustancialmente ciertas con respecto a la acreditación de su condición y el hecho victimizante, invirtiendo la carga de la prueba, es decir, es a las autoridades a quienes les corresponde probar que dentro del plenario manifestó un hecho o aportó algún medio probatorio que es contrario a la realidad .

De acuerdo con ello y para el asunto analizado, la solicitante y su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado y de abandono forzado, como efecto de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que se vieron obligados a desplazarse y abandonar el predio ubicado en el casco urbano de El Castillo - Meta, por las conductas acaecidas en un contexto de violencia generalizada con ocasión del conflicto armado, cuya consecuencia inexorable fue la desatención definitiva del predio.

Por lo anterior, se colige que el presente caso se encuentra dentro de los enunciados fácticos de la ley y la jurisprudencia constitucional para predicar que efectivamente la solicitante y su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado desarrollado en el municipio de Lejanías – Meta.

Finalmente, resulta pertinente señalar que el análisis realizado por la Unidad para el caso en concreto se realizó considerando los principios orientadores de la actuación de la Unidad, los cuales, según Sentencia SU-648 de 2017 proferida por la Corte Constitucional, son principios orientadores de la política pública en materia de restitución de las víctimas los siguientes:

"(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente. "Negrilla fuera del original".

En conclusión, de conformidad con las pruebas aportadas y recolectadas en el proceso se acreditó que la señora [REDACTED], ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, toda vez que se vio avocada a abandonar forzosamente el predio objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

8.4 CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

Un presupuesto de la pretensión restitutoria según el iterado artículo 75°, es el relativo a los hechos constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno conforme prevé el artículo 3° de la referida ley (calidad de víctima del solicitante), que hayan sido o servido de causa directa o indirecta para provocar el abandono o permitir el despojo.

En cuanto a la noción de víctima, el artículo 3° considera como tales, a aquellas personas que "[...] individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno". Con base en esta noción, la Corte Constitucional ha indicado que la Ley 1448 de 2011, más que definir el concepto de víctima, lo que hace es identificar dentro del "universo" de éstas, las que son destinatarias y beneficiarias de las medidas de reparación allí contempladas, y en función

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

de ese derrotero, a propósito de delimitar su campo de acción, dice la Corte, la ley se vale de los siguientes criterios: “el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado.

Específicamente con relación a la expresión resaltada, conviene acotar que ha sido objeto de discusión, la cual finalmente puede considerarse zanjada a partir de la sentencia C-781 de 2012, en donde el órgano de cierre en lo constitucional fijó el sentido de esa expresión, precisando que no conlleva a una lectura restrictiva del concepto “conflicto armado” y queque, además, resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas. En esa oportunidad dijo la Corte, a partir del sentido literal de la expresión “con ocasión”, de la concepción amplia que ha guiado la expedición de la Ley 1448 de 2011 y de la misma jurisprudencia constitucional, que la expresión “conflicto armado” antecedida de la locución prepositiva “con ocasión”, adquiere el sentido más general en este contexto. Recordó también que, en las diferentes normas de protección y reparación a las víctimas, esa expresión ha sido empleada como sinónimo de “en el contexto del conflicto armado,” “en el marco del conflicto armado”, o “por razón del conflicto armado”, por lo que no se agota en la confrontación armada ni en el accionar de ciertos grupos armados, la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a los ocurridos en determinadas zonas geográficas, o a operaciones militares o de combate.

Precisó, que el sentido de la referida expresión es más amplio e impone examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido la violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, y el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011. Puntualizó que la expresión “con ocasión del conflicto armado”, inserta en la definición operativa de “víctima” establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado.”

“Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011”.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pues bien, tal y cómo se indicó en los hechos, la señora [REDACTED] y su núcleo familiar fueron víctimas directas del contexto generalizado de violencia que se vivió en el Municipio de Lejanías - Meta, a manos de miembros de grupos armados como paramilitares, afirmación que no solo se realizó por la parte reclamante en el documento que adjuntó con el Formulario de Inscripción en el RTDAF de fecha 03 de junio de 2013, como también en el Documento de Análisis de Contexto de dicho municipio.

Ahora, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el despojo como la *"acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"*

De acuerdo con la definición legal, y atendiendo su naturaleza jurídica, el despojo es un acto antijurídico que afecta de manera directa las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación, en medio de una situación de violencia generada por el conflicto armado a través de fuentes fácticas o jurídicas tales como los hechos, negocios jurídicos, actos administrativos, sentencias judiciales o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Es importante señalar que el sujeto pasivo del despojo debe ser una persona víctima de la privación arbitraria o injusta de la propiedad, posesión u ocupación en el marco del conflicto armado y en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011. En oposición, el sujeto activo del despojo puede ser un miembro de un grupo organizado al margen de la ley o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y de la debilidad manifiesta de la víctima. Su objeto, por su parte, es la protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con un predio, ya sea rural o urbano.

Por último, las víctimas de desplazamiento y despojo son sujetos de especial protección constitucional y, a su vez, víctimas del delito de desplazamiento forzado, lo cual constituye una múltiple vulneración de derechos fundamentales (como lo ha expresado la Jurisprudencia Constitucional en la sentencia T 025 de 2004, entre otras) y una violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, para acreditar la condición fáctica de víctima de despojo se deberá identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico en cuestión, a saber, el primero, la situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario; el segundo, la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del predio, según el caso, y el tercero, la fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

- La situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Sobre la situación de violencia en el marco del conflicto armado, se realizó amplio pronunciamiento en el acápite del abandono.

Así las cosas, y de acuerdo con lo expuesto en precedencia, podemos concluir que se encuentra satisfecho el primer elemento normativo para acreditar la condición fáctica de

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

víctima de despojo, esto es la situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

- **La privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del predio.**

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo relacionado en los hechos que dieron origen al abandono respecto a la ocupación que ejercieron la solicitante en restitución; según las declaraciones y hechos que fueron de conocimiento público, se menciona que tuvieron que abandonar el predio por las amenazas contra la solicitante en el municipio de Lejanías y este predio constituía el lugar donde la señora [REDACTED] y el núcleo familiar vivían permanentemente.

Se tiene pues, que de la solicitud realizada por el solicitante se debe partir primera facie de la presunción de veracidad de los hechos expuestos, conforme al principio constitucional de buena fe, en los términos del artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, se colige una victimización producto: (i) de la violencia generalizada que azotó el municipio de El Castillo – Meta, (ii) las amenazas directas para que abandonara el predio (iii) La venta de las mejoras construidas en el predio por medio de documento privado de compraventa.

Siendo estos actos los detonantes para que el núcleo familiar de la señora [REDACTED] abandonara el predio solicitado en restitución y el ejercicio habitual de las actividades personales y económicas, esto es, su casa de habitación.

El desprendimiento jurídico del predio solicitado en restitución, la solicitante lo detalla en el Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por el solicitante el 03 de junio de 2023 en la sede de la Dirección Territorial Meta, consecutivo 0100120603231501, ID 1097595¹⁴⁶, la señora [REDACTED] señaló:

Pregunta: Informe a este Territorial si después del desplazamiento / despojo realizó algún tipo de negocio jurídico sobre los bienes inmuebles solicitados en restitución.

CONTESTÓ: Si, lo vendí creo que en el 2006, como a mitad de año, se lo vendí a una señora (no recuerdo el nombre) era una conocida que vendía leche "Tilsa", lo vendí por 7.000.000 millones. Vendo la casa la vendo por temor y estando en Venezuela la digo a mi mama que la arriende. Pero ella me dice que a la casa se me iban a meter es decir la querían invadir. Entonces debido a eso pues para no perder má

Igualmente se tiene que en Ampliación de hechos realizada a la señora [REDACTED] vía telefónica por el profesional jurídico y social de la Unidad de la Dirección Territorial Meta, el 15 de septiembre de 2025¹⁴⁷ aseguró:

Pregunta: ¿Y usted hizo, hizo algún negocio jurídico con el predio, lo permutó, lo intercambió?

Contestó: Ya después fue que yo regresé, vine acá a Granada y ahí fue cuando yo fui, yo dije, no, pues yo voy a vender esa vaina, qué voy a hacer, yo ya ahí.

Pregunta: ¿Usted volvió de Venezuela a Granada Meta nuevamente?

¹⁴⁶ Id doc. 5321239, fls. 1-6

¹⁴⁷ Id doc. 6420011

Contestó: Yo vine, sí señor, yo después vine para acá.

Pregunta: ¿En qué fecha?

Contestó: Yo vine como en el noviembre, perdón, sí, como en noviembre o diciembre de ese mismo año.

Pregunta: ¿Y a quién se lo vendió?

Contestó: Entonces yo me vine, yo le dije a mi mamá, sí, para vender eso. Me dijo hija, le toca a usted misma venir, porque, dijo yo ahí no puedo hacer nada.

Pregunta: ¿A quién se lo vendió señora Emilsen?

Contestó: A una señora de ahí del pueblo, yo en el momento no recuerdo el nombre.

Pregunta: ¿Y por cuánto lo vendió?

Contestó: En 7 millones

Pregunta: ¿Ella la buscó a usted o usted la buscó a ella?

Contestó: No, no, no, esto, yo por medio de una amiga, pues yo le dije que sí, que, si ella sabía, por ahí, que yo quería vender la casa, salirte de ahí, pues, que yo creen. Entonces ella me dijo, no, no la venden.

Entonces yo le dije, no, la verdad yo voy a vender esto. Pero ella si no sabía el caso mío, porque la verdad yo esta situación, pues, la comento a ustedes, porque ya tengo el comentario, la única de todo eso, pues, la amiga que le digo, y mi mamá. Fueron los únicos que enteraron de mi caso.

Como se expone, la señora [REDACTED], si bien no fue coaccionada directamente a vender el predio solicitado en restitución, las circunstancias de las amenazas que produjeron su abandono, la falta de recursos económicos, así como su estado de necesidad ya que se había desplazado a otro país, hicieron que vendiera de manera forzosa y por medio de documento privado de compraventa las mejoras construidas en el predio a favor de un particular.

Así las cosas, la señora [REDACTED] accedió al valor ofrecido por el señor [REDACTED], correspondiente a la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000) según la solicitante y tres millones de pesos (\$3.000.000)¹⁴⁸ en el contrato, configurándose por lo anterior el despojo.

Como producto de los hechos de violencia, la señora [REDACTED] y su núcleo familiar se vieron privados de manera arbitraria de su derecho ejercido sobre el predio identificado con la dirección "Carrera 12 No. 12-13"¹⁴⁹

En este sentido, tal y como se describió en el acápite de hechos, la solicitante se vio obligada a entregar en venta las mejoras construidas sobre el predio en el año 2006. Como efecto principal del conflicto armado, la aquí reclamante fue privada de poder ejercer el uso y goce de estas.

¹⁴⁸ Id doc. 6427684

Conforme a las consultas catastrales del Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el predio objeto de análisis se encuentra actualmente ubicado en el municipio de Lejanías, departamento del Meta, con dirección C 6 12 13.

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Al respecto, afirmó la solicitante que la venta del predio se realizó por las amenazas de los paramilitares que produjeron su abandono, el no poder continuar viviendo en el predio, la falta de recursos, el estar en otro país con la incertidumbre de que le invadieran su inmueble y consecuentemente su estado de necesidad

En cuanto al negocio jurídico realizado frente al predio "Calle 6 # 12-13", debe advertirse que la voluntad y el consentimiento para entregar en venta el mismo se vieron anulados por las siguientes razones:

- Por la presencia de los grupos armados al margen de la ley en la zona (Paramilitares), circunstancia que determinó el desprendimiento material y jurídico en relación con el predio solicitado y que se respalda con el documento de análisis y contexto aprobado por la Dirección Social de la UAEGRT.
- Por la amenazas directas de muerte, la persecución y el hostigamiento ejecutados en contra del solicitante y de su familia, así como por el temor que le generó a la solicitante que dichas advertencias pudieran materializarse, poniendo en riesgo su vida y la de su núcleo familiar, según declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento por la solicitante, tanto en el Formularios de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, como en la diligencia de ampliación de hechos realizada ante la Dirección Territorial Meta y en la versión rendida ante la Unidad para las Víctimas.
- En virtud del contexto señalado, es evidente que ante estos hechos victimizantes en contra de la reclamante y de su familia, era imposible permanecer en la zona y en su predio denominado "Carrera 12 No. 12-13"¹⁵⁰, ubicado en el barrio Centro del municipio de Lejanías en el departamento del Meta.

En efecto, de las pruebas analizadas, se infiere lógicamente que la solicitante actuó con miedo ante el continuo hostigamiento que vivió por parte de los grupos armados, lo cual ocasionó que ésta decidiera salir de su predio y transferir el derecho de dominio para salvaguardar su vida e integridad personal y la de su familia.

Y aunque, en apariencia, se advierte una manifestación de voluntad, lo cierto es que dicho negocio obedeció al miedo generado por la circunstancia a la que se vio expuesta y que deja en evidencia que, de no ser por esas situaciones, la vendedora no habría tenido interés, intención o deseo de desprenderse de su derecho sobre el predio, frente al cual tenía un claro interés y arraigo, ya que permaneció allí con su familia por alrededor de trece (13) años, aproximadamente y constituía la vivienda del núcleo familiar.

En ese sentido, existen diversos pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Bogotá y de Cartagena, según los cuales el contexto de violencia generalizado constituye un vicio del consentimiento que puede llevar a la anulación del negocio jurídico, por fuerza moral que se traduce en la presión psicológica que incide en la víctima para celebrar el acto o negocio jurídico en condiciones de desigualdad¹⁵¹; dicha fuerza es capaz de producir en la víctima un justo temor a exponerse a un mal grave e irreparable.

Ahora bien, en el presente asunto y dentro del trámite administrativo, se cuenta con la ampliación dada donde se expone que el negocio jurídico si bien no fue coaccionado y presionado por el comprador, el cual goza de presunción de buena fe. No obstante, del

Conforme a las consultas catastrales del Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el predio objeto de análisis se encuentra actualmente ubicado en el municipio de Lejanías, departamento del Meta, con dirección C 6 12 13.

151 Ver Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá, sentencia M.P. Martha Patricia Campo Valero: 16 de junio de 2015. Rad.132443121002-201300047-00. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena, sentencia M.P. Ada Lallemand Abramuck: 28 de enero de 2014. Rad. 132443121001-2013-0006-00, entre otros.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

estado de necesidad y el temor insuperable frente al contexto de violencia acreditado en el Documento de Análisis de Contexto se infiere un claro vicio del consentimiento, manifestado en el negocio jurídico que se materializó en la compraventa suscrito en el año 2006.

Así las cosas, se advierte que las razones por las cuales la señora [REDACTED] vendió el predio no fueron otras que su situación de vulnerabilidad y el contexto directo de violencia que sufrió al ser hostigado y amenazado por los grupos armados, y que, por tanto, se configuran los presupuestos del despojo con ocasión del conflicto armado.

En relación con la falta de pruebas concluyentes y determinantes que permitan corroborar los hechos de violencia, se hace necesario destacar lo referido por la Corte Constitucional en sentencia T-327 de 2001, en cuanto al testimonio de las víctimas y la dificultad que se presenta en algunas circunstancias para acreditar los hechos esgrimidos en sus declaraciones:

"Hay hechos de los cuales es difícil aportar prueba diferente del testimonio de quien lo presenció. Esta situación se presenta por ser este el único testigo y no haber conestado en ningún documento la ocurrencia del mismo, ya sea por la sutileza misma que puede caracterizar al hecho en algunas ocasiones, la cual lo hace imperceptible para personas diferentes a quien es afectado por el mismo. Estos hechos de naturaleza sutil son difíciles de probar, ya que muchas veces no hay más testigo que quien vive la tensión de la amenaza. En muchos casos esas amenazas se realizan de manera clandestina buscando no dejar prueba alguna de la misma; de esa manera, le restarán credibilidad al testimonio de quien se ve afectado. Es lógico que en muchas ocasiones los grupos alzados en armas no dejan rastro alguno de sus actos vulneratorios de los derechos fundamentales de la sociedad civil" (negrilla y subrayado fuera de texto)¹⁵².

En virtud de lo expuesto, se desprende que el consentimiento otorgado por el solicitante en el negocio realizado se encuentra viciado por la "fuerza"¹⁵³, vicio del consentimiento respecto del cual la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de abril de 1969 señaló que:

"(...) la fuerza o violencia, en la órbita de los vicios de la voluntad, se suele definir como la injusta coacción física o moral que se ejerce sobre una persona para inducirla a la celebración de un acto jurídico. Se ha dicho, con razón... que esta definición no traduce el verdadero vicio sancionado por el derecho, sino la causa del mismo. En realidad, la violencia es un hecho externo distinto del temor o miedo que infunde en el ánimo de la víctima y que es el que la coloca ante el dilema de realizar el acto que se le propone o de sufrir el mal que ya se le inflige o con el que se la amenaza, coartándole así el grado de libertad requerido por la ley para el ejercicio de su voluntad jurídica. (...)"

Complementado lo dicho, en providencia del 07 de octubre de 2015 puntualizó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que la fuerza como vicio del consentimiento también puede tener origen en el estado de necesidad generado por las condiciones de temor como consecuencia de la situación de violencia; esto estableció el alto Tribunal:

"(...) Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha declarado y ampliado el alcance de la definición de la fuerza como vicio del consentimiento al asimilarla con la violencia y definirla como "un hecho externo distinto del temor o miedo que se infunde en el ánimo de la víctima y que es el que coloca en el dilema de realizar el acto que se le propone o de sufrir el mal

¹⁵² Corte Constitucional de Colombia. (2001, 26 de marzo). Sentencia T-327/01. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Consultado el 30 de octubre de 2017. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-327-01.htm>

¹⁵³ Artículo 1508 Código Civil.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

que se le inflige o con el que le amenaza, coartándole así el grado de libertad requerido por la ley para el ejercicio de su voluntad jurídica." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de abril 15 de 1969). Posteriormente, este mismo tribunal agregó a la definición la influencia que el entorno puede tener en la libertad de decisión de una persona, es decir, el hecho de que esta se encuentre en un estado de necesidad o en una posición de inferioridad determinados por las condiciones de temor generalizado en la zona, que, aunque no sean producidas directamente por quien está interesado en aprovecharse de la situación, si pueden tener Exp. R.T. No. 54001 22 21 002 2013 00090 00 Página 12 de 22 influencia en la voluntad del afecto e incidir en su decisión. Así, ha sentado la Corte Suprema que también se configura la fuerza como vicio del consentimiento cuando se da el aprovechamiento del temor o estado de necesidad de la víctima, cualquiera que sea su causa, para el logro de ventajas económicas excesivas, aunque esta no alcance el límite a partir del cual se configura la lesión enorme" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de agosto 13 de 1969). Así las cosas, si bien conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la fuerza como vicio del consentimiento también puede tener origen en el estado de necesidad generado por las condiciones de temor generadas por una situación de violencia, así la misma no esté dirigida al perfeccionamiento de un negocio jurídico en particular, no menos cierto es que en tales casos se exige que exista un aprovechamiento de tal situación, y que se den unas ventajas económicas excesivas (...)"

En síntesis, en el presente caso se cumplen cada uno de los presupuestos de ingreso al Registro de Tierras Despojadas, por cuanto la pérdida del vínculo material con el predio reclamado se dio como consecuencia directa de graves violaciones a los Derechos Humanos y/o de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la temporalidad que exige el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

ii. La fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

De acuerdo con el acervo probatorio, es evidente que la señora [REDACTED] y su núcleo familiar son víctimas de despojo asociado a la situación de violencia por parte de integrantes de grupos armados al margen de la ley, tal como se avizora de las pruebas aportadas al expediente.

Finalmente, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas bajo la gravedad de juramento por la parte solicitante, en las que refirió que ella y su núcleo familiar fueron desplazados y despojados jurídica y materialmente del predio, aseveraciones las cuales, se reitera, gozan de la presunción de veracidad y buena fe y que no fueron desvirtuadas dentro del presente trámite administrativo, se procederá a inscribir el predio en el RTDAF con el fin de que dicha situación sea objeto de debate en la etapa judicial.

De conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite se acreditó sumariamente que la solicitante fue despojada a través de un negocio jurídico de las mejoras construidas en el predio objeto de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Por lo anterior, se configura la calidad de despojo por negocio jurídico.

8.4 DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO Y DESPOJO

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que las situaciones de abandono y de despojo ocurrieron con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011; de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

tiempo comprendido entre 2005 a 2006, como de influencia armada para la configuración de la situación de abandono y de despojo.

Igualmente, de acuerdo con el análisis expuesto en precedencia, se encuentran acreditados los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la inscripción en el RTDAF.

9. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

El inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, indicó que la “*identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva*”, es un contenido mínimo de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): “*La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral*”.

Con base en este marco normativo, la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD adelantó las gestiones que se describen a continuación para la identificación del predio objeto de la solicitud, en el Informe técnico predial (ITP):

A partir de las gestiones adelantadas por el área catastral y las acciones descritas en precedencia, se obtuvieron los siguientes resultados para la identificación del predio objeto de estudio:

UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA DEL PREDIO ¹⁵⁴							
ID (Solicitud) ¹⁵⁵	1097595	ID Acumulados (sobre el mismo predio)			N/A		
Departamento	META	COD Dpto.	50	Municipio	LEJANÍAS	COD Municipio	400
Tipo de predio	Corregimiento / Comuna / Localidad	N/A					
	Inspección Policía / Vereda / Barrio	CENTRO					
Régimen PH		“Carrera 12 No. 12-13” ¹⁵⁶					

¹⁵⁴ Esta información corresponde con el punto 2.2 del Informe Técnico Predial (ITP) elaborado por la UEAGRTD con fecha del 11 de septiembre de 2025, que reposa en el expediente de la solicitud ID de documento 6420661

¹⁵⁵ Ibidem. Punto 2.1 del ITP.

Conforme a las consultas catastrales del Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el predio objeto de análisis se encuentra actualmente ubicado en el municipio de Lejanías, departamento del Meta, con dirección C 6 12 13.

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

	Nombre del predio / Dirección			
ÁREA GEORREFERENCIADA POR LA URT Y DETERMINADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN EL RTDAF ¹⁵⁷				
Área producto de la georreferenciación realizada por la URT	HECTÁREAS	-	METROS ²	167,85

ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CATASTRAL ¹⁵⁸							
Predio solicitado (TOTAL o PARCIAL)							
TOTAL							
Gestor Catastral		IGAC					
DEL ANÁLISIS EN LA BASE CATASTRAL ACTUAL						Vigencia Catastral	
LOTE	Referencia Predial		Nombres y Apellidos Titular actual	ÁREA BASE DE DATOS		ÁREA CARTOGRÁFICA	
				ha	m²	ha	m²
A	PREDIAL	504000100000000030017000000000	MUNICIPIO DE LEJANÍAS	0	0173	0	0173
	NUPRE						
B	PREDIAL						
	NUPRE						
C	PREDIAL						
	NUPRE						

ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA ¹⁵⁹								
LOTE	MATRICULA No.	ANOTACIÓN	TIPOLOGÍA DEL ACTO REGISTRADO	FECHA DEL ACTO REGISTRAL			TITULARES ACTUALES EN REGISTRO	ÁREA FMI
				DÍA	MES	AÑO		
A	236-106055	1	934	13	5	2025	LA NACIÓN	167 m² + 85 cm²
B								
C								

9.1. COORDENADAS DEL PREDIO:

A partir de las gestiones desplegadas por la UAEGRTD, se identificaron las siguientes coordenadas geográficas y planas¹⁶⁰:

ID 1097595				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	3° 31' 33.678" N	74° 1' 18.474" W	1947692.08	4886552.63
2	3° 31' 33.612" N	74° 1' 18.257" W	1947690.03	4886559.32
3	3° 31' 32.847" N	74° 1' 18.535" W	1947666.55	4886550.72
4	3° 31' 32.907" N	74° 1' 18.735" W	1947668.42	4886544.56

¹⁵⁷ Ibidem. Punto 8.2.1 del ITP.
¹⁵⁸ Ibidem. Punto 3, particularmente las secciones 3.1 y 3.2 del ITP.
¹⁵⁹ Ibidem. Punto 4.2. del ITP.
¹⁶⁰ Ibidem. Punto 8.2.2. del ITP.

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

ID 1097595				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
SISTEMA	MAGNA SIRGAS		ORIGEN NACIONAL	

9.2. LINDEROS DEL PREDIO:

De igual manera, se identificaron los siguientes linderos y colindantes del predio objeto de la solicitud:

ID 1097595	
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO ¹⁶¹	
NORTE	Desde el punto 1 (coordenadas planas: 1947692.08 N; 4886552.63 E) en dirección suroriente, en una distancia total de 7,00 metros con calle 6, hasta llegar al punto 2 (coordenadas planas: 1947690.03 N; 4886559.32 E).
ORIENTE	Desde el punto 2 (coordenadas planas: 1947690.03 N; 4886559.32 E) en dirección suroccidente, en una distancia total de 25,00 metros con predio de José Vicente Sanabria Parrales y lote construido en medio, hasta llegar al punto 3 (con coordenadas planas: 1947666.55 N; 4886550.72 E).
SUR	Desde el punto 3 (con coordenadas planas: 1947666.55 N; 4886550.72 E) en dirección general noroccidente, en una distancia total de 6,44 metros con predio de Julian Vargas y lote construido en medio, hasta llegar al punto 4 (con coordenadas planas: 1947668.42 N; 4886544.56 E).
OCCIDENTE	Desde el punto 4 (con coordenadas planas: 1947668.42 N; 4886544.56 E) en dirección nororiente, en una distancia total de 25,00 metros con predio de Benjamín Vargas Rojas y lote construido en medio, hasta llegar al punto 1 (coordenadas planas: 1947692.08 N; 4886552.63 E).

9.3. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES, PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA, PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO:

Con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, la Dirección Territorial Meta estimó necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, programas o estrategias de gobierno, así como, afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

De este modo, a partir de las gestiones realizadas por la UAEGRTD para la identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio (ID 1097595), se identificaron las sobreposiciones que se describen a continuación, cuyo análisis parte de la información consignada en el Informe Técnico Predial con fecha del 11 de septiembre de 2025, obrante en el expediente del caso (ID de documento 6420661):

Distrito De Manejo Integrado DMI Ariari – Guayabero del Área de Manejo Especial de la Macarena – AMEM

Es indispensable iniciar el estudio del presente caso al que corresponde el ID 1072802, entendiendo la naturaleza del Área de Manejo Especial de la Macarena, declarada mediante el Decreto Ley 1989 de 1989 en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por la Ley 34 de 1989. En la norma indicada encontramos que el AMEM está integrado por cinco (5) grandes áreas denominadas de la siguiente manera:

1. Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena,

¹⁶¹ Ibidem. Punto 8.2.3. del ITP.

2. Los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables de la Macarena,
3. El Parque Nacional Natural Tinigua,
4. El Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, y
5. El Territorio de los Parques Nacionales Naturales Picachos y Sumapaz comprendido en la Jurisdicción del Departamento del Meta.

Respecto del cuarto, esto es el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, el artículo 6 del mismo Decreto Ley, establece que tendrá seis (6) áreas, de las cuales dos (2) son para la preservación, tres (3) para la recuperación y una (1) para la producción. A pesar de lo anterior, este Decreto Ley no consagró los conceptos de estas zonas. Por este motivo, es necesario revisar lo dispuesto en el extinto Decreto 1974 de 1989, el cual reglamenta el artículo 310 del Decreto Ley 2811 de 1974, que contiene estas definiciones y explica la naturaleza de cada una de estas áreas.

Así, es preciso mencionar que el artículo 7 del Decreto 1974 de 1989 estableció que los DMI se organizarán de acuerdo con las siguientes categorías:

Categorías de Ordenamiento:

1. Preservación. Entiéndase por preservación la acción encaminada a garantizar la intangibilidad y la perpetuación de los recursos naturales dentro de espacios específicos del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI).

Serán espacios de preservación aquellos que contengan biomas ecosistemas de especial significación para el país.

2. Protección. Entiéndase por protección la acción encaminada a garantizar la conservación y mantenimiento de obras, actos u actividades producto de la intervención humana, con énfasis en sus valores intrínsecos e histórico culturales.

Serán objeto de protección, entre otras, obras públicas, fronteras, espacios de seguridad y defensa, territorios indígenas tradicionales, sitios arqueológicos, proyectos lineales, embalses para la producción de energía o agua para acueductos, espacios para explotaciones mineras.

3. Producción. Entiéndase por producción la actividad humana dirigida a generar los bienes y servicios que requiere el bienestar material y espiritual de la sociedad y que para el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), presupone un modelo de aprovechamiento racional de los recursos naturales en un contexto de desarrollo sostenible.

Para esta categoría se tomarán en cuenta, entre otras, las siguientes actividades: Agrícola, ganadera, zootecnia, minera, acuicultura, forestal, industrial y turística.

4. Recuperación. Esta categoría puede ser de dos tipos:

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Recuperación para la preservación: Entiéndase por recuperación para la preservación las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales primigenias de la zona.

Recuperación para la producción: Entiéndase por recuperación para la producción las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona.

Para la categoría de recuperación se tomarán en cuenta, entre otros, los espacios siguientes: Suelos con alto grado de erosión; suelos que presentan procesos de salinización y solidicidad; aquellos que sufren inundaciones crecientes como producto de la actividad antropógeno; suelos y cuerpos de agua que presentan toxicidades comprobadas; suelos y cuerpos de agua que presentan procesos de contaminación por manejo inadecuado de agroquímicos o por residuos industriales o domésticos; aquellos afectados por heladas, vendavales, avalanchas y derrumbes; zonas boscosas con ecosistemas altamente degradados en su flora, fauna y suelo, cuencas en deterioro; cuerpos de agua en proceso de desecamiento y alta sedimentación." (Subrayado por fuera del texto original)

De lo anterior, se concluye que los DMI tienen una gama de categorías de ordenamiento del territorio que difieren en el nivel de protección que se desprende de ella, desde la conservación absoluta en la zona de preservación, a la posibilidad de aprovechamiento racional de los recursos naturales en la zona de producción. En el caso que nos ocupa, el predio objeto de solicitud judicial se encuentra en zona de producción del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero.

Bajo los presupuestos anteriores, encontramos que en la zona producción es posible realizar actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona, sin embargo no se cuenta a la fecha con plan de manejo ambiental de la misma, por lo tanto, es necesario que la autoridad ambiental competente Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena - CORMACARENA, para que indique los proyectos productivos que pueden implementarse con criterios de recuperación, sostenibilidad ambiental, y seguridad alimentaria e informar si las áreas ocupadas son suficientes para la subsistencia digna de las víctimas, en ese sentido son existe impedimento para la inscripción del predio en el Registro de Predios Despojado y Abandonados dado en el mismo cumplir se pueden cumplir con las finalidades establecidas en la Ley 1448 de 2011.

De la superposición total del predio con un área reservada ambiental ID 1097595, administrada por la ANH.

Para analizar la superposición del inmueble con el área reservada distinguida con ID 1097595, en los párrafos subsiguientes se presentarán consideraciones sobre las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien administra el área reservada con la cual se superpone en un 100% predio objeto de solicitud. En segundo lugar, se abordará la definición de Área Reservada Ambiental y al final, se realizará el análisis de la incidencia de un Área Reservada descrita en el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos al interior del trámite administrativo del proceso de restitución de tierras y por ende en la restitución material y jurídica del predio.

I. FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH

Decreto 714 de 2012:

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Con la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Decreto 1760 de 2003, se dio un cambio importante para la industria de los hidrocarburos. A partir de esa fecha, Agencia Nacional de Hidrocarburos y Ecopetrol S.A. cumplen paralelamente funciones de administradores de áreas del territorio colombiano para las actividades de exploración y producción.

Artículo 2°. Objetivo. “La Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, tiene como objetivo administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos y contribuir a la seguridad energética nacional.

II. Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos,

“Por el cual se establecen criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación; se expide el Reglamento de Contratación correspondiente, y se fijan reglas para la gestión y el seguimiento de los respectivos contratos”:

Al ser la Agencia Nacional de Hidrocarburos la administradora del ÁREA RESERVADA del mapa de tierras, es importante considerar las definiciones que actualmente maneja la ANH en su reglamento de contratación:

Anexo 1 Glosario de Términos
(...)

Áreas Reservadas: Aquellas que la ANH delimite y califique como tales, por razones estratégicas, de política energética, de seguridad nacional o de orden público; por sus características geológicas, ambientales o sociales, o por haber realizado en ellas estudios y disponer consiguientemente de información exploratoria valiosa, o tener proyectado emprender directamente tales estudios.
(...)

I. Análisis del caso concreto frente a la superposición con área reservada

Debido a que en el caso en concreto, se está presentando una superposición del predio “Calle __ N° 12 – 13 barrio Centro”, solicitado en restitución con un Área Reservada Ambiental, en donde en principio no hay ningún tipo de proyecto de exploración o producción de hidrocarburos; se debe dar aplicación del principio de estabilización¹ definido como: “las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad”. Dicho principio debe tenerse en cuenta con el fin de que proceda la restitución jurídica y material del predio, en favor del (los) solicitante (es), para que se surta el regreso al predio y se ordenen las medidas complementarias que hagan sostenible la explotación del mismo.

Finalmente, del contexto del caso y del tipo de área del mapa de tierras de la ANH, es preciso que se cumpla con la protección que persigue el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011: “Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución.”

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

ZONA DE RIESGOS Y AMENAZAS

Por medio del radicado ORFEO 202522200861771 del 9 de septiembre del 2025, el área jurídica de la territorial ofició a la secretaría de planeación del municipio de Lejanías (Meta), para que indique, si sobre el área solicitada existe alguna sobreposición con temas de zona de riesgo y/o amenaza, sin respuesta institucional hasta el momento.

9.4 Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, con el predio solicitado.

Dentro de las gestiones de identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio en el presente acto administrativo, la UAEGRTD verificó posibles sobreposiciones con áreas de otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, de las rutas individual o étnica.

Al respecto, se determinó que no se presentan superposiciones totales o parciales con áreas de otras solicitudes de restitución de tierras de la ruta individual o étnica, que se encuentren en etapa administrativa, judicial o de posfallo, tal como se puede observar en el Informe Técnico Predial con fecha del 11 de septiembre de 2025, que se encuentra en el expediente del caso estudiado (ID de documento 6420661).

10. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

10.1 Solicitante:

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)	DOMICILIO ACTUAL
1097595				“Carrera 12 No. 12-13” ¹⁶²	OCUPANTE	Granada

10.2 Cuadro de Identificación del núcleo familiar durante el momento del abandono y/o despojo:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
Primer NOMBRE	Segundo NOMBRE	Primer APELLIDO	Segundo APELLIDO	IDENTIFI-CACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Gildardo		Cruz	Urueña	Sin información	Comp. Perman.	Sin información	Vivo/a

10.3 Identificación del núcleo familiar sujeto a inscripción:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL

Conforme a las consultas catastrales del Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el predio objeto de análisis se encuentra actualmente ubicado en el municipio de Lejanías, departamento del Meta, con dirección C 6 12 13.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

PRIMER NOMBRE	SEGUND O NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUND O APELLID O	IDENTIFI CACIÓN	PARENTES CO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desapareci	DOMICILI O ACTUAL *
Gildardo		Cruz	Urueña	Sin información	Comp. Perman.	Sin información	Vivo/a	Sin informaci ón

Concepto Social:

Se elabora el Núcleo Familiar (NF) en llamada telefónica con la solicitante, la Sra. [REDACTED] y su hija la [REDACTED] realizada el día 26 de agosto de 2025 y actualizada en ampliación de hechos con la solicitante realizada el 15 de septiembre de 2025.

El NF deviene del dominio y usufructo ejercido por la solicitante sobre el predio solicitado en restitución a partir del año 1992 en donde encabezaba, inicialmente, un NF de tipología biparental nuclear conformado por la solicitante, su compañero permanente de la época, [REDACTED], y sus hijas [REDACTED] y [REDACTED]. De acuerdo con el testimonio recolectado, el NF se transforma en el año 1996 cuando, por desavenencias personales, el compañero permanente de la solicitante decide terminar la relación y desvincularse del NF justo en el momento en que nacía el tercer hijo de la unión marital de hecho, a saber: [REDACTED] quien debido a estas desavenencias fue registrado sólo con los apellidos de la madre.

Posteriormente para el año de 1998 el NF se transforma de nuevo y adquiere una tipología recompuesta cuando la solicitante inicia una nueva relación sentimental con el S[REDACTED] quien también es registrado solo con los apellidos de la solicitante, conformándose así el NF al momento del hecho victimizante, a saber: la solicitante, sus cinco hijos y su compañero permanente para el momento de los hechos el [REDACTED]

Paralelamente la solicitante iniciaba un proceso de movilidad continúa entre municipios de la cuenca del Rio Ariari y Lejanías en busca de trabajo, mientras dejaba el predio en arriendo y al cuidado de sus hijas mayores y su madre, situación que a la postre resulta en su desplazamiento. Finalmente, la solicitante se ve obligada a desplazarse en el año 2005 y viaja con su NF al estado de Barinas en Venezuela en donde termina su relación sentimental con el [REDACTED] y nace su hija menor [REDACTED] [REDACTED] e otra relación en el año 2014. La solicitante manifiesta que regresó al país en el año 2016 y se radicó junto a sus hijos [REDACTED] en el municipio de Granada (Meta). Su [REDACTED] maron núcleos familiares independientes y también habitan en el municipio de Granada (Meta).

Concepto Jurídico:

La relación jurídica de la solicitante, señora [REDACTED] frente al predio es de ocupante al momento de los hechos victimizantes. Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley 1448 de 2011, se considera deben ser inscritos la señora [REDACTED] y su compañero permanente GILDARDO CRUZ URUEÑA.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Gestiones realizadas para la consecución de los documentos de identidad:

Se aportan copias de los documentos de identidad de los miembros del Núcleo Familiar al momento de los hechos a excepción de los documentos de identidad de los compañeros permanentes de la solicitante al momento de los hechos Gildardo Cruz Urueña quien, a través de su hija [REDACTED] e [REDACTED] a hecho saber que no está interesado en el proceso de restitución ya que considera que el predio es de propiedad de su excompañera la [REDACTED] razón a través de su hija hace saber que no desea aportar información ni copia del documento de identidad. Sin embargo, se esta a la espera de gestiones por parte de la [REDACTED] a través de la compañera permanente actual de su padre para obtener los datos necesarios que se aportaran durante el trámite.

En virtud de lo anterior el Director Territorial de Meta de la UAEGRTD,

RESUELVE

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y al señor **GILDARDO CRUZ URUEÑA**, sin datos de identificación, quien era su compañero permanente al momento de los hechos de abandono forzado y despojo de tierras, como titulares del derecho a la restitución en su calidad de ocupantes del predio denominado "Carrera 12 No. 12-13"¹⁶³, identificado con número de matrícula inmobiliaria 236-106055 y cédula catastral 504000100000000030017000000000, ubicado en barrio Centro del municipio de Lejanías, del departamento del Meta, con un área georreferenciada de CIENTO SESENTA Y SIETE CON OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (167.85 m²), el cual se identifica en la sección **9** de esta resolución. Asimismo, se inscribirá al núcleo familiar de las personas referidas en precedencia, como se encuentra en la sección **10.3** de la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido entre el año 2005 y 2006.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la persona solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, cancele en el folio de matrícula No. 236-106055, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º de la misma norma.

Conforme a las consultas catastrales del Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el predio objeto de análisis se encuentra actualmente ubicado en el municipio de Lejanías, departamento del Meta, con dirección C 6 12 13.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01002 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Así mismo que, en el término referido, se inscriba en el folio precitado el ingreso en el RTDAF del predio objeto de la presente resolución, de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015.

QUINTO: Comunicar a través del medio más eficaz, el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

SEXTO: Oficiar a la Defensoría del Pueblo para lo de su competencia.

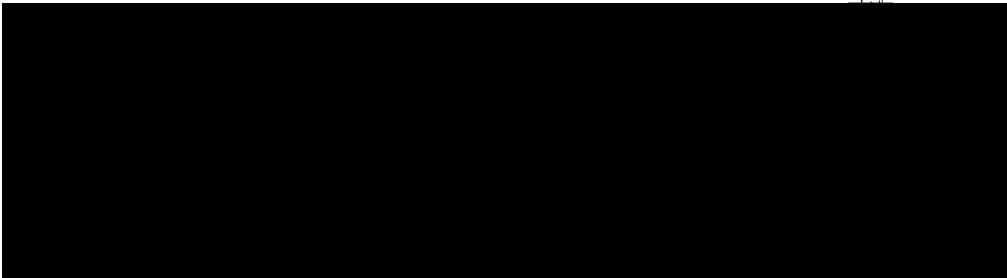
SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2025



ROBERT GABRIEL BARRETO LARA
DIRECTOR TERRITORIAL META
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025